



Ley publicada en el No. 1 Extraordinario del Periódico Oficial del Estado de Tlaxcala, el lunes 27 de mayo de 2019.

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos. Congreso del Estado Libre y Soberano. Tlaxcala. Poder Legislativo.

MARCO ANTONIO MENA RODRÍGUEZ, Gobernador del Estado a sus habitantes sabed:

Que por conducto de la Secretaría Parlamentaria del Honorable Congreso del Estado, con esta fecha se me ha comunicado lo siguiente:

**CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA, A NOMBRE
DEL PUEBLO DECRETA
DECRETO No. 93**

**LEY DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL PARA EL ESTADO DE
TLAXCALA**

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO I
Normas Preliminares**

Artículo 1. La presente Ley es de observancia y aplicación general en el Estado de Tlaxcala; sus disposiciones son de orden público e interés social y tienen por objeto:

- a) Proteger a los animales, garantizar su bienestar, brindarles atención, buen trato, manutención, alojamiento, desarrollo natural y buena salud;
- b) Salvaguardar los comportamientos físicos naturales, asegurando la sanidad animal y la salud pública;
- c) Establecer de manera participativa la concurrencia, del Estado y de los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de protección y bienestar de los animales, e
- d) Fomentar y concientizar a la población en general, de que los animales son seres vivos susceptibles de cuidado, sujetos a la posesión, control, uso y aprovechamiento del ser humano, sujetándolos a un régimen normativo de protección y bienestar, así como establecer las bases para:



I. Garantizar el bienestar de los animales sujetos a la posesión, control, cuidado, uso y aprovechamiento por el ser humano;

II. Establecer y delimitar las atribuciones que correspondan ejercer a las autoridades estatales, así como a las municipales, en las diversas materias derivadas de la presente Ley;

III. Fomentar la participación de los sectores público y privado, en la promoción de una cultura de respeto y protección de los animales y su bienestar;

IV. Incentivar el conocimiento y la cultura de protección a los animales en los diferentes niveles educativos, así como la realización de prácticas que garanticen el bienestar de los animales;

V. Evitar el deterioro del hábitat y de los ecosistemas de los animales en el territorio del Estado;

VI. Promover el reconocimiento de la importancia social, ética, ecológica y económica que representa la procuración de niveles adecuados de protección y bienestar en los animales;

VII. Regular las disposiciones correspondientes a la denuncia, vigilancia, verificación, medidas de seguridad y acciones de defensa y recurso de inconformidad, relativos a la protección y bienestar de los animales, y

VIII. Que el Gobierno del Estado, los Municipios, la Secretaría de Salud, a través de la Coordinación Estatal de Zoonosis y la Secretaría de Fomento Agropecuario, implementen anualmente programas específicos para difundir la cultura y las conductas de buen trato y respeto a los animales, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo 2. En todo lo no previsto por la presente Ley, se aplicarán supletoriamente las disposiciones de la Ley Federal de Sanidad Animal, la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, la Ley General de Vida Silvestre y demás disposiciones jurídicas aplicables, que favorezcan y garanticen la protección y bienestar animal.

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, además de los conceptos ya definidos en la Ley de Ecología y de Protección al ambiente del Estado de Tlaxcala, la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, la Ley General de Vida Silvestre, la Ley Federal de Sanidad Animal y las normas oficiales mexicanas, se entenderá por:

I. Albergue, refugio o asilo: Lugares o instalaciones de alojamiento temporal o definitivo para animales;

II. Alojamiento/hogar temporal: Lugar de mantenimiento provisional para animales;



III. Anestesia: Estado de insensibilidad local o general provocada por la aplicación de fármacos;

IV. Animal: Ser vivo pluricelular con sistema nervioso desarrollado, que siente y se mueve voluntariamente o por instinto;

V. Animal abandonado: Animal cuyo dueño ha realizado acciones que tiene como resultado una renuncia u omisión a cumplir con la responsabilidad de cuidado, protección y alojamiento para con el animal, así como los que deambulen libremente por la vía pública sin placa de identidad u otra forma de identificación, convirtiéndolo en responsabilidad de la Autoridad estatal o municipal del lugar donde se encuentre dicho animal;

VI. Animal adiestrado: Animal al que se le han designado cualidades, mediante un programa de entrenamiento para manipular su comportamiento con el objetivo de realizar actividades de trabajo, deportivas, de terapia, asistencia, vigilancia, protección, detección de estupefacientes, armas y explosivos, acciones de búsqueda y rescate de personas;

VII. Animal de compañía: Animal, que por sus características evolutivas y de comportamiento pueda convivir con el ser humano en un ambiente doméstico sin poner en peligro la seguridad o la vida de las personas o de otros animales;

VIII. Animal en Exhibición: Todos aquellos que se encuentran en cautiverio en zoológicos y espacios similares de propiedad pública o privada;

IX. Animal de producción: Todo animal sujeto al aprovechamiento del ser humano destinado a la obtención de un producto o subproducto, ya sea comercial o para el autoconsumo;

X. Animal de trabajo: Todo animal utilizado por el ser humano para realizar una actividad en el desarrollo de su trabajo y que reditué en beneficios económicos a su poseedor o encargado;

XI. Animal doméstico: Especie cuya reproducción y crianza se ha llevado a cabo bajo el control del ser humano por muchas generaciones, y que ha sufrido cambios en su ciclo de vida, fisiología y comportamiento;

XII. Animal feral: Los animales domésticos que al quedar fuera de control del ser humano, se tornan silvestres ya sea en áreas urbanas o rurales;

XIII. Animal silvestre: Animal que subsiste sujeto a los procesos de evolución natural y que se desarrolla libremente en su hábitat, incluyendo sus poblaciones menores e individuos que se encuentran en cautiverio bajo la posesión, cuidado o control directo del ser humano;

XIV. Animales en cautiverio: Especies domésticas o silvestres, confinadas en un espacio delimitado;



XV. Asociaciones Protectoras de Animales (APA): Las asociaciones de asistencia privada, organizaciones no gubernamentales y legalmente constituidas, con conocimiento sobre el tema, que dediquen sus actividades a la asistencia, protección y bienestar de los animales, así como a la concientización y fortalecimiento de una cultura de respeto por todas las especies animales;

XVI. Bienestar Animal: Estado en que el animal tiene satisfechas sus necesidades biológicas, de salud, de comportamiento y fisiológicas frente a cambios en su ambiente, generalmente impuestos por el ser humano, durante su crianza, posesión, aprovechamiento, transporte y sacrificio;

XVII. Campañas: Acción pública realizada de manera periódica por alguna autoridad o por una Asociación Protectora de Animales para el control, prevención o erradicación de alguna epizootia, zoonosis o epidemia; para controlar el aumento de población de animales; o para difundir la concienciación entre la población para la protección y el trato digno y respetuoso a los animales;

XVIII. Centros de control animal: Instalaciones públicas, incluyendo a los centros de control canino y antirrábicos, a los que son remitidos los animales abandonados, capturados en la vía pública, entregados de manera voluntaria por su dueño o remitidos por una autoridad administrativa o jurisdiccional, operado o concesionado por el Ayuntamiento, con el propósito de contribuir a la prevención y control de la rabia animal.

XIX. Coordinación Estatal de Zoonosis/Centro de Prevención y Control de zoonosis relativa a perros y gatos: Establecimiento del sector público, de apoyo a la Secretaría de Salud, que lleva a cabo actividades sanitarias tales como la vacunación antirrábica, observación de animales agresores, extracción de encéfalos y esterilización quirúrgica para la prevención y eliminación de la rabia, así como para el control de brotes de otras zoonosis en estas especies que representan un riesgo sanitario;

XX. Epizootia: Enfermedad que se presenta en una población animal durante un intervalo dado, con una frecuencia mayor a la habitual;

XXI. Especie: Unidad básica de clasificación taxonómica, formada por un conjunto de individuos que presentan características similares y que normalmente se reproducen entre sí;

XXII. Estabular: Alojamiento de animales de producción o trabajo en locales cubiertos para su descanso, protección y alimentación;

XXIII. Esterilización de animales: Técnicas quirúrgicas para incapacitar los órganos reproductores de los perros o gatos de manera definitiva;

XXIV. Eutanasia: Acto de dar muerte a un animal sin dolor ni sufrimiento, así como para evitar un mayor sufrimiento y como última opción;



XXV. Fauna Silvestre: Conjunto de especies animales que subsisten sujetas a los procesos de selección natural y que se desarrollan libremente, incluyendo las poblaciones menores e individuos que se encuentran bajo el control del ser humano;

XXVI. Insensibilización: Acto a través del cual se provoca en el animal la pérdida temporal de conciencia previo a causarle la muerte;

XXVII. Lesión: Daño o alteración orgánica o funcional en el organismo animal;

XXVIII. Ley: La Ley de Protección y Bienestar Animal para el Estado de Tlaxcala;

XXIX. Médico Veterinario Zootecnista: Profesionista que se ocupa de prevenir, diagnosticar y curar en forma clínica o quirúrgica, las patologías que afectan a los animales, además de que se encarga de diseñar y elaborar programas de diagnóstico, tratamiento, prevención y control de las enfermedades de los animales domésticos, el cual debe contar con cédula profesional, para el ejercicio de su profesión;

XXX. Necesidad biológica: Un requerimiento esencial del animal cuya satisfacción le permite sobrevivir y mantenerse en estado de bienestar;

XXXI. Pelea de Perros: Evento público o privado, en el que se enfrentan perros con características específicas, generando crueldad entre ellos;

XXXII. Personal capacitado: Personas que prestan sus servicios y que cuentan con conocimientos y capacitación suficiente para la protección de los animales y cuyas actividades estén respaldadas por la autorización expedida por la Autoridad Competente;

XXXIII. Prevención: Conjunto de acciones y medidas programáticas, con el propósito de evitar la transmisión de enfermedades propias de las especies a los seres humanos o a los mismos animales, procurando permanentemente la conservación del equilibrio ecológico;

XXXIV. Programa de medicina preventiva: Conjunto de acciones y procedimientos destinados a evitar la presentación de enfermedades en las especies animales;

XXXV. Programa reproductivo: Conjunto de acciones y procedimientos destinados a controlar la reproducción de animales;

XXXVI. Protección animal: Todas aquellas acciones encaminadas a brindarles un aceptable estado de salud, hábitat y buen cuidado;

XXXVII. Raza: Cada uno de los grupos en que se subdividen algunas especies biológicas y cuyos caracteres diferenciales se perpetúan por herencia;

XXXVIII. Reglamento: El Reglamento de la Ley de Protección y Bienestar Animal para el Estado de Tlaxcala;



XXXIX. Salud: El equilibrio armónico, biológico, psicológico y social, de las especies y del hombre, representado por la ausencia de enfermedades y el pleno ejercicio de sus facultades;

XL. Secretarías: La Secretaría de Salud, a través de la Coordinación Estatal de Zoonosis, la Secretaría de Fomento Agropecuario, así como la Secretaría de Educación, todas del Estado de Tlaxcala;

XLI. Sujeción: Procedimiento concebido para inmovilizar a los animales y facilitar su manejo;

XLII. Transporte: Todo desplazamiento de animales que se efectúe con un medio de transporte y que implica su carga y descarga;

XLIII. Trato digno y respetuoso: Las medidas que esta Ley, su Reglamento, las normas ambientales y las normas oficiales mexicanas establecen para evitar dolor o angustia durante la posesión, crianza, captura, traslado, exhibición, cuarentena, comercialización, aprovechamiento, adiestramiento y sacrificio;

XLIV. Vacunación: Administración de antígenos a un ser humano o a un animal, en la dosis que corresponda y con el propósito de inducir la producción de anticuerpos específicos contra una determinada enfermedad, a niveles protectores;

XLV. Vivisección: Procedimiento quirúrgico de carácter experimental con fines didácticos o de investigación, que se practica a un animal vivo en condiciones asépticas y bajo los efectos de un anestésico apropiado, considerando en todo momento el bienestar del animal, con el objeto de ampliar los conocimientos acerca de los procesos patológicos y fisiológicos de los animales y los humanos;

XLVI. Veda: Prohibición de cazar o pescar en cierto sitio o en una época determinada, y

XLVII. Zoonosis: Enfermedad transmisible de los animales a los seres humanos.

CAPÍTULO II

De la Distribución de Competencias y Coordinación

Artículo 4. El Estado y los municipios ejercerán sus atribuciones en materia de protección y bienestar animal, de conformidad con la distribución de competencias prevista en esta Ley y en otros ordenamientos legales en la materia.

Artículo 5. Corresponde al Estado:

I. La formulación, conducción, operación y evaluación, de la Política Estatal de protección y bienestar animal, así como la elaboración y aplicación de los programas y proyectos que establezca para ese efecto;



II. Promover, fomentar, organizar, vigilar, coordinar y ejecutar en su caso, las actividades y acciones en materia de protección y bienestar de los animales silvestres y de producción, así como los que utilicen en la investigación y la enseñanza;

III. La atención de los asuntos relativos a la protección y el bienestar de los animales en los casos de actos originados en el territorio o zonas sujetas a la Soberanía y Jurisdicción del Estado, que pudieran afectar a animales dentro del territorio, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley, la Ley Federal de Sanidad Animal, y la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente;

IV. Establecer, fomentar, coordinar y vigilar que en la operación de la infraestructura zoonosanitaria se cumpla con lo dispuesto en la presente Ley;

V. La vigilancia del cumplimiento en las materias previstas en esta Ley;

VI. Promover en la sociedad, así como, en los diversos niveles educativos (básico, medio superior y superior) una cultura de respeto para todos los animales, así como difundir permanentemente información en esta materia, por medio de mecanismos creados para esta finalidad;

VII. Establecer mecanismos de promoción y participación de la sociedad en materia de protección y bienestar de los animales;

VIII. Instaurar, regular y operar centros de control animal, en coordinación con los municipios;

IX. La emisión de recomendaciones a las autoridades municipales, con el propósito de promover el cumplimiento de la legislación en materia de protección y bienestar animal;

X. Imponer las sanciones correspondientes, establecidas en el Título Octavo, Capítulo IV de esta Ley, a los Municipios, en caso de incumplimiento o negligencia de las obligaciones establecidas en la misma;

XI. Asesorar a los municipios sobre la adopción de políticas y acciones para la protección y bienestar de los animales, cuando aquellos lo soliciten;

XII. Dar a conocer a la población, por medios de difusión masivo (sic), las especies silvestres que están en peligro de extinción, para concientizarlos respecto a su cuidado y protección;

XIII. La vigilancia y promoción, en el ámbito de su competencia, del cumplimiento de esta Ley y los demás ordenamientos aplicables;



XIV. La atención de los asuntos que afecten el bienestar de los animales de los Municipios, de conformidad con lo establecido en la presente Ley, y demás ordenamientos jurídicos aplicables;

XV. Atender las denuncias ciudadanas que en materia de su competencia le sean presentadas, por medio de las Secretarías de Salud, de Educación y de Fomento Agropecuario;

XVI. Imponer sanciones y resolver recursos de Inconformidad en los términos de esta Ley, y

XVII. Las demás que esta ley u otras disposiciones legales les atribuyan.

Artículo 6. Las atribuciones que esta Ley otorga al Estado, serán ejercidas por el Titular del Poder Ejecutivo Estatal, por medio de la Secretaría de Fomento Agropecuario tratándose de los asuntos relativos al bienestar de los animales de producción y de trabajo, la Secretaría de Educación Pública tratándose solo de los asuntos relativos a la protección y bienestar de los animales utilizados en la investigación y enseñanza, la Secretaría de Salud, por conducto de la Coordinación Estatal de Zoonosis, tratándose de lo relativo a la sanidad de los animales que tengan interacción directa con las personas; y de conformidad con los demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 7. Corresponde a los Municipios, de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y su Reglamento respectivo, las facultades siguientes:

I. La formulación, conducción y evaluación de la Política Municipal de protección y bienestar Animal;

II. Promover, fomentar, organizar, regular, vigilar, coordinar y ejecutar en su caso, las actividades y acciones en materia de protección y bienestar de los animales domésticos y de los de producción;

III. Tomar las medidas necesarias para evitar la proliferación de perros, gatos u otros animales que deambulen sin dueño aparente, sin placa de identidad y vacunación antirrábica;

IV. Regular y vigilar la operación de los establecimientos de alojamiento temporal de animales, así como de los asilos, refugios y pensiones;

V. Imponer las sanciones correspondientes, establecidas en el Título Octavo, Capítulo IV de esta Ley, a los dueños, encargados o representantes legales que tengan bajo su vigilancia o cuidado animales, alojados en asilos, refugios o pensiones, en caso de incumplimiento o negligencia de las obligaciones establecidas en esta Ley, para con los animales;

VI. La vigilancia del cumplimiento de las normas oficiales mexicanas expedidas por la Federación, en las materias relacionadas con el manejo de animales, de acuerdo a su competencia;



VII. Promover la participación de la sociedad en materia de protección y Bienestar animal, de conformidad con lo establecido en la presente Ley;

VIII. Colaborar con la Federación y con el Estado, para establecer reservas de la fauna silvestre que correspondan a su jurisdicción;

IX. Dar aviso a la Secretaría de Salud, a través de la Coordinación Estatal de Zoonosis, en caso de tener conocimiento fundado que se ha presentado en su territorio alguna epizootia;

X. Difundir los acuerdos que tome el cabildo respecto de las medidas que se adopten para la correcta aplicación de esta Ley;

XI. La regulación y estricta vigilancia del cumplimiento de esta Ley, respecto a las actividades de los establecimientos mercantiles, veterinarias, tiendas, mercados, expendios, ferias, exposiciones, así como de cualquier otro lugar en donde se realice la compraventa de animales, sin menoscabo de las atribuciones expresamente conferidas a la federación;

XII. Imponer las sanciones correspondientes, establecidas en el Título Octavo, Capítulo IV de esta Ley, a los dueños de los comercios fijos, o a los comerciantes ambulantes que exhiban a los animales para su venta, sin tomar las medidas necesarias que garanticen su bienestar incumpliendo las obligaciones establecidas en esta Ley, para con los animales;

XIII. Imponer las sanciones correspondientes, establecidas en el Título Octavo, Capítulo IV de esta Ley, a los poseedores o responsables que tengan bajo su cuidado o vigilancia animales domésticos, de producción y de trabajo, que no hayan tomado las medidas necesaria para garantizar el bienestar de los animales, incumpliendo las obligaciones establecidas en esta Ley, previa denuncia, y agotado el procedimiento que establece la presente ley con base en el capítulo cuarto, quinto y sexto de la Ley del Procedimiento Administrativo para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios y en su caso el Municipio en su Ley reglamentaria considerara la situación que le fue sometida a su conocimiento para su sanción, y

XIV. Las demás que establezca la presente Ley y su Reglamento y otras leyes estatales en la materia.

Artículo 8 Los municipios en el ámbito de sus respectivas competencias deberán realizar campañas para censar animales domésticos y silvestres protegidos por las leyes en la materia, que se encuentren en su jurisdicción; el cual tendrá la información básica del animal, especie, raza, sexo, edad, si esta esterilizado o no y el estado de salud; estableciendo programas, para que los propietarios los registren y cuenten con una constancia que los acredite como sus propietarios, así como para informarles, de las obligaciones que deben de cumplir, de acuerdo a lo establecido en esta Ley.



Artículo 9. Corresponde a las Asociaciones Civiles (APA), constituidas legalmente, de conformidad con lo establecido por esta Ley y las leyes locales, las facultades siguientes:

I. Colaborar con la Secretaría de Fomento Agropecuario, la Secretaría de Salud, por medio de la Coordinación Estatal de Zoonosis, la Secretaría de Educación Pública, y los Municipios en las diversas campañas y actividades que sean destinadas al cumplimiento de las disposiciones de esta Ley;

II. Promover, fomentar y organizar en su caso, las actividades y acciones en materia de protección y bienestar de los animales domésticos;

III. Promover la participación de la sociedad en materia de protección y Bienestar animal, de conformidad con lo establecido en la presente Ley;

IV. Denunciar por escrito, ante las autoridades competentes, las infracciones que se cometan con motivo del incumplimiento de esta Ley;

V. Apoyar a la Coordinación Estatal de Zoonosis en las campañas de esterilización para asegurar el bienestar de los animales, y

VI. Reubicar y en su caso adoptar a los perros que no sean reclamados por sus dueños en el término establecido; siempre y cuando no presenten síntomas de una epizootia, y se encuentren esterilizados y vacunados.

Artículo 10. Las Asociaciones civiles (APA) estarán legalmente constituidas y deberán registrarse en la Secretaría de Fomento Agropecuario y en el Municipio donde se encuentre el domicilio legal de la APA, presentando su Acta Constitutiva, su objeto social y las autorizaciones correspondientes, como Asociación Civil, tendrán personalidad jurídica, en términos de la normatividad aplicable, para poder celebrar convenios de colaboración con el Estado y los Municipios y generar trabajo coordinado en beneficio de los animales que se encuentren de forma permanente o transitoria dentro del territorio del Estado de Tlaxcala.

Artículo 11. El Congreso del Estado, con apego a la Constitución Política Local, expedirá y adecuará las disposiciones legales que sean necesarias para regular y armonizar las materias de su competencia, relacionadas con esta Ley.

Los ayuntamientos, por su parte, dictarán los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas que correspondan, para que, en sus respectivas circunscripciones, se cumplan las previsiones del presente ordenamiento.

Artículo 12. El Estado por conducto de las (sic) Secretaría de Fomento Agropecuario y la Secretaría de Salud a través de la Coordinación Estatal de Zoonosis, podrá suscribir convenios o acuerdos de coordinación con los municipios, con el objeto de que asuman las facultades del Estado, en el ámbito de su competencia y jurisdicción territorial.



Artículo 13. Para los efectos del Artículo anterior, los convenios o acuerdos de coordinación que celebre el Estado, con los municipios, deberán sujetarse a las bases siguientes:

I. Se celebrarán a petición de un municipio, cuando éste cuente con los medios necesarios, el personal capacitado, los recursos materiales y financieros, así como la estructura institucional específica para el desarrollo de las facultades que asumiría. Estos requerimientos dependerán del tipo de convenio o acuerdo a firmar y las capacidades serán evaluadas en conjunto. Los requerimientos que establezcan y las evaluaciones que se realicen para determinar las capacidades de los municipios, podrán publicarse en el Periódico Oficial del Estado con antelación a la celebración de los convenios o acuerdos de coordinación;

II. Establecerán con precisión su objeto, así como las materias y facultades que se asumirán, debiendo ser congruente con los objetivos de los instrumentos de planeación estatal de desarrollo y con la política ambiental nacional;

III. Determinarán la participación y responsabilidad que corresponda a cada una de las partes, así como los bienes y recursos aportados por las mismas, especificando su destino y forma de administración. Además, precisarán qué tipo de facultades se pueden asumir de forma inmediata a la firma del convenio o acuerdo y cuáles en forma posterior;

IV. Establecerán el órgano u órganos que llevarán a cabo las acciones que resulten de los convenios o acuerdos de coordinación, incluyendo las de evaluación, así como el cronograma de las actividades a realizar;

V. Definirán los mecanismos de información que se requieran, a fin de que las partes suscriptoras puedan asegurar el cumplimiento de su objeto;

VI. Precisarán la vigencia del instrumento, sus formas de modificación y terminación y, en su caso, el número y duración de sus prórrogas;

VII. Contendrán, los anexos técnicos necesarios para detallar los compromisos adquiridos, y

VIII. Las demás estipulaciones que las partes consideren necesarias para el correcto cumplimiento del convenio o acuerdo de coordinación.

Corresponde al Poder Ejecutivo, a través de la Secretaría de Gobierno, evaluar el cumplimiento de los compromisos que se asuman en los convenios o acuerdos de coordinación a que se refiere este artículo. Dichos convenios o acuerdos, sus modificaciones, así como su acuerdo de terminación, deberán publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo 14. Los municipios podrán suscribir entre sí convenios o acuerdos de coordinación y colaboración administrativa, con el propósito de atender y resolver problemas de protección y bienestar animal comunes y ejercer sus atribuciones a través de las instancias que al efecto determinen.



Artículo 15. Las Asociaciones legalmente constituidas también podrán celebrar convenios o acuerdos de coordinación con el Gobierno del Estado, por conducto de la Secretaría de Fomento Agropecuario, la Secretaría de Salud por medio de la Coordinación Estatal de Zoonosis y con la Secretaría de Educación Pública, y también con los municipios, con el objeto de garantizar el bienestar de los animales, coadyuvando con las obligaciones de las autoridades, sujetándose a las bases, del artículo 13 de la presente Ley.

CAPÍTULO III

De los Principios de la Política de Protección y Bienestar Animal

Artículo 16. Para la formulación y conducción de la política de protección y bienestar animal, se observarán los principios siguientes:

I. Los animales son seres vivos capaces de sufrir, sentir dolor, y padecer estrés, por lo cual, tienen derecho a vivir y ser respetados;

II. Cualquier persona física o moral que tenga bajo su posesión, cuidado o control directo un animal, cualquiera que sea su especie, tiene la obligación de garantizar su protección y bienestar de conformidad con lo establecido por la presente Ley;

III. Ninguna persona, podrá ser obligada o coaccionada a generar daño, lesión, mutilar o provocar la muerte de ningún animal;

IV. Las personas que poseen animales, están obligadas a cuidarlos y protegerlos, a brindarles alojamiento adecuado y permanente a sus necesidades biológicas;

V. El tutor o tenedor responsable de animales debe tomar en cuenta las características de cada especie, considerando una limitación razonable de tiempo e intensidad de trabajo, recibir alimentación adecuada, atención veterinaria y un reposo reparador, con la finalidad de garantizar su bienestar;

VI. En todo proyecto o actividad de investigación o enseñanza, se deberá procurar la reducción, reemplazo y refinamiento de los animales utilizados;

VII. Las personas que poseen animales están obligadas a respetar que la duración de vida de los animales, sea conforme a su longevidad natural, salvo que el animal sufra una enfermedad o alteración que comprometa seriamente su bienestar, y

VIII. El ser humano se beneficia de los animales de muy diversas maneras, y en ese proceso, adquiere la responsabilidad de velar por su protección y bienestar.



TÍTULO SEGUNDO

DEL MANTENIMIENTO, CUIDADO Y ALOJAMIENTO DE LOS ANIMALES

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 17. En ningún caso se deberá forzar a algún animal, para que ingiera alimento, salvo que éste no esté en la capacidad de alimentarse por sus propios medios o exista una justificación médica.

Artículo 18. A ningún animal se le deberá proporcionar, suministrar o aplicar sustancias o productos que sean perjudiciales para la salud del animal o del ser humano, de conformidad con las normas oficiales mexicanas aplicables.

Artículo 19. Los comederos, bebederos y abrevaderos deberán estar diseñados de acuerdo a las características de cada especie, así como mantenerse limpios y, en caso de tratarse de más de un animal, estar disponibles para los demás del grupo.

Artículo 20. El responsable de un animal tiene la obligación de revisar regularmente, las condiciones de mantenimiento cuidado y alojamiento del mismo y proporcionarle el cuidado necesario, aun tratándose de animales en sistemas de producción extensivos.

Artículo 21. Los animales deberán estar sujetos a un programa permanente de Medicina Preventiva y deberán recibir atención inmediata en caso de que enfermen o sufran alguna lesión.

Artículo 22. Los lugares e instalaciones en donde se encuentren animales alojados deberán:

I. Contar con una amplitud que les permita libertad de movimiento para expresar sus comportamientos de alimentación, descanso y cuidado corporal, y que les permita levantarse, echarse y estirar sus extremidades con facilidad. Si un lugar es ocupado por más de un animal, se deberán tomar en consideración los requerimientos de comportamiento social de la especie de acuerdo a las diferentes etapas de desarrollo, y

II. Garantizar la protección contra las condiciones extremas de radiación solar, proveyendo un área de sombra permanente.

Artículo 23. En el caso de animales en cautiverio, el área en donde se les mantenga normal o temporalmente incluyendo las de manejo como mangas, básculas, potros de contención, salas de ordeña, deberán reunir las características siguientes:

I. El piso deberá permitir un soporte adecuado que evite que los animales se resbalen y lesionen, y se deberá mantener en buenas condiciones de higiene. En el caso de pisos, total o parcialmente enrejados, el espacio entre las rejas y la



anchura de las mismas, dependiendo de cada especie deberá siempre proveer un soporte adecuado y minimizar el riesgo de heridas o lesiones;

II. Las paredes, cercas, enrejados y mallas no deberán tener estructuras salientes, alambres sueltos, clavos o similares que puedan producir alguna lesión, y

III. El techo deberá estar construido de tal forma que proporcione protección contra el sol, frío, lluvia, y los fenómenos climáticos y permita buena ventilación.

Artículo 24. Los animales gregarios que se encuentren en instalaciones o lugares cerrados sólo podrán aislarse permanentemente por prácticas de manejo, en cuyo caso se les deberá permitir que establezcan algún grado de contacto visual, auditivo u olfativo, ya sea con sus compañeros de grupo o con el ser humano.

Artículo 25. Tratándose de especies cuyo medio de vida total, parcial o temporal sea el agua, los estanques y acuarios deberán proveer el espacio adecuado para el número de animales alojados, estar contruidos de un material resistente, realizando periódicamente cambios totales o parciales de agua, contar con un sistema de filtración y la calidad del agua deberá satisfacer las necesidades de pH, temperatura, salinidad, saturación de oxígeno y limpieza de acuerdo a cada especie.

En el caso de especies ectotermas los estanques o albergues deberán contar con un sistema de regulación de temperatura o las condiciones climáticas de los mismos deberán ser similares a las de su medio natural.

Artículo 26. El responsable de los animales deberá asegurar que todo el tiempo existan medidas preventivas para proteger a éstos y al personal en caso de cualquier accidente, contingencia ambiental o emergencia ecológica, así como para evitar que los animales puedan escapar poniendo en riesgo su bienestar y el de seres humanos.

Artículo 27. Cuando los animales se aten, no se les deberá ocasionar lesiones o estrangulamiento y serán inspeccionados periódicamente. Los animales que permanezcan atados durante su alimentación y descanso se deberán atar de tal manera que puedan comer, beber, echarse, acicalarse y refugiarse del sol.

CAPÍTULO II

De los Establecimientos, Lugares, Instalaciones o Albergues destinados al Mantenimiento y Cuidado Temporal de los Animales

Artículo 28. Las leyes del Estado en la materia, regularán los establecimientos en donde se encuentren de manera temporal animales domésticos o silvestres, tales como instalaciones para criaderos de animales de compañía, cuarentenas, consultorios, módulos caninos, clínicas veterinarias, pensiones y estéticas, centros de entrenamiento, así como refugios, albergues y asilos de animales domésticos, con apego a las disposiciones del presente capítulo. La vigilancia de las condiciones sanitarias de dichos establecimientos, así como los procedimientos de



verificación y sanciones en dicha materia, de conformidad con los demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 29. El responsable del establecimiento, así como el personal que tenga contacto directo con los animales, deberán garantizar en todo momento su bienestar de conformidad con lo establecido en el Título Segundo de la presente Ley, durante el tiempo que los animales permanezcan bajo su cuidado.

Artículo 30. El personal responsable del manejo, cuidado y mantenimiento de los animales en establecimientos mencionados en el artículo 28 de esta Ley, deberá contar con experiencia suficiente y comprobable, en la especie bajo su cuidado de manera que les permita identificar las necesidades de salud, fisiológicas y de comportamiento de los animales sanos y enfermos, para que puedan atenderlas y satisfacerlas.

Artículo 31. Los animales que se encuentren en establecimientos temporales deberán estar supervisados y recibir atención por parte de un Médico Veterinario con experiencia en las especies que se mantienen y atienden. Asimismo, deberá estar a la vista el nombre y los datos de la cédula profesional del médico responsable.

Artículo 32. El diseño y la construcción de los lugares de cuidado y mantenimiento temporal de animales, deberán permitir el examen veterinario y la contención de los animales, incluyendo la separación de algún individuo del grupo. Asimismo, los animales deberán estar separados dependiendo de su sexo, edad, condición y de acuerdo a su etapa reproductiva y nunca en condiciones de hacinamiento que propicien peleas. Las hembras en avanzado estado de gestación o en periodo de lactancia deberán mantenerse en instalaciones individuales acompañadas de sus crías.

Artículo 33. Todo establecimiento para el cuidado y mantenimiento temporal de animales deberá tener un sistema de registro con las observaciones diarias del personal responsable del cuidado de los animales, en el que se incluyan el estado de salud, mismos que deberán ser revisados por el Médico Veterinario responsable para tomar las acciones pertinentes.

Artículo 34. Cualquier manejo médico o quirúrgico, preventivo o terapéutico, que se realice dentro de estas instalaciones deberá ser llevado a cabo (sic) por un Médico Veterinario con cédula profesional; cumpliendo siempre con los principios de asepsia y analgesia. En el caso de consultorios, módulos caninos, clínicas y hospitales veterinarios, pensiones y estéticas, centros de entrenamiento, todo manejo médico o quirúrgico deberá contar con la autorización del propietario, salvo en aquellos casos en los que éste no sea localizable y la vida del animal dependa de una acción inmediata del Médico Veterinario tratante.

Artículo 35. Los establecimientos para el cuidado y mantenimiento temporal de animales deberán contar con tranquilizantes, equipo y personal capacitado para la sujeción y control de animales agresivos o potencialmente peligrosos, así como para la implementación de un plan de contingencias.



Artículo 36. El responsable de los establecimientos para el cuidado y mantenimiento temporal de los animales deberá tomar las medidas necesarias para prevenir y controlar la sobrepoblación.

En caso de que el bienestar y la salud de los animales se comprometan por sobrepoblación, en refugios, albergues y asilos, se deberá buscar la reubicación de aquéllos.

Artículo 37. Los animales domésticos a su llegada a refugios, albergues o asilos, deberán ser sometidos a una evaluación por un Médico Veterinario, con el objetivo de decidir su destino el cual podrá ser la reubicación con una familia, la permanencia en el asilo, refugio o albergue, o la muerte sin dolor ni sufrimiento. Todos los animales que permanezcan en el asilo, refugio o albergue o sean reubicados con una familia deberán ser esterilizados, sin excepción alguna.

CAPÍTULO III

De la Coordinación Estatal de Zoonosis y del Módulo Canino

Artículo 38. La Coordinación Estatal de Zoonosis deberá instrumentar acciones tendentes a la vacunación antirrábica, esterilización quirúrgica, ingreso de animales retirados en vía pública o de un domicilio, prevención de enfermedades zoonóticas vinculadas con la salud humana, resguardo de perros sospechosos a padecer rabia; para prevenir, evitar o controlar riesgos a la salud de la población y manejar de manera ética y responsable a los perros y gatos, debiendo para ello dar cumplimiento a las disposiciones aplicables en la materia.

Artículo 39. Los médicos veterinarios encargados de la Coordinación Estatal de Zoonosis, deberán contar con la capacitación adecuada para el manejo correcto de las especies animales que estén bajo su resguardo, priorizando y garantizando en todo momento su protección, bienestar y respeto.

Todo el personal adscrito a la Coordinación, sin excepción alguna, estará debidamente identificado, con nombre completo y cargo, visible durante su permanencia en el establecimiento y al momento de realizar las diversas actividades en campo.

Artículo 40. La Coordinación, contará con un manual de procedimientos que indique cómo llevar a cabo las actividades sanitarias que se proponen en la NOM-042-SSA2-2017 y que se considerarán en el plan de trabajo respectivo; las actividades indispensables que debe realizar la Coordinación, son:

I. Vacunación antirrábica;

II. Esterilización quirúrgica;

III. Ingreso de animales retirados en vía pública o de un domicilio;



IV. Reubicación de perros y gatos;

V. Prevención de enfermedades zoonóticas vinculadas con la salud humana;

VI. Observación clínica de perros sospechosos a padecer rabia;

VII. Eutanasia y matanza, y

VIII. La extracción de encéfalos, para el caso de animales enfermos sospechosos a rabia.

Artículo 41. La Coordinación debe atender de manera gratuita, dentro del horario que tiene establecido para ello, las quejas ciudadanas, las cuales pueden ser por posibles riesgos sanitarios a la población o por irregularidades y deficiencias que se adviertan en las funciones de la Coordinación.

Artículo 42. Las quejas ciudadanas deben realizarse directamente en la Coordinación, por escrito; en caso de efectuarse vía telefónica, se debe ratificar de forma personal, dentro de las siguientes 48 horas a fin de asignar un número de folio para su seguimiento y atención, utilizando la cédula identificada en el Apéndice B Informativo, de la NOM-042-SSA2-2017.

Artículo 43. Le corresponde a la Coordinación, la obligación de reportar a la Secretaría de Salud del Estado, las actividades sanitarias que llevan a cabo, que deben coincidir con las que describen en su plan de trabajo, las cuales serán verificadas. Las actividades realizadas en la Coordinación se registrarán en las cédulas identificadas como Apéndices C, D y E Informativos, establecidos en la NOM-042-SSA2-2017, con el fin de proporcionar información para la evaluación de su desempeño y ésta sea accesible a cualquier persona en los términos y condiciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la información pública del Estado de Tlaxcala.

Artículo 44. El servicio de vacunación antirrábica de perros y gatos, en sus fases intensivas y de reforzamiento debe ser gratuita y se realizará conforme a la NOM-011-SSA2-2011, para la prevención y control de la rabia humana en los perros y gatos.

El resguardo y observación en jaulas unitarias, de perros y gatos sospechosos de padecer rabia, retirados de vía pública o domiciliados deben ser registrados de manera nominal al ingresar a las instalaciones de la Coordinación, para observar los signos propios de la enfermedad durante 10 días naturales, como lo indica la Guía para la Atención Médica y Antirrábica de las Personas Expuestas al Virus de la Rabia.

Artículo 45. El retiro de perros y gatos de vía pública o de un domicilio procederá cuando se compruebe: la agresión sin provocación, condiciones de hacinamiento, negligencia o falta de cuidado, derivada de una denuncia pública, también procederá el retiro si se encuentran lesionados o enfermos graves, ya sea por un daño externo o interno alterando las funciones vitales de esos animales.



Los trabajadores de la Coordinación realizarán el retiro de perros y gatos, observando lo dispuesto en la NOM-051-ZOO-1995, respecto al trato humanitario en la movilización de animales.

Artículo 46. Los animales retirados por agresión, previa denuncia, deben ser identificados y registrados inicialmente en la bitácora de recorrido del vehículo de carga para ser resguardados en las instalaciones de la Coordinación y registrados de manera nominal a su ingreso, colocados en jaulas individuales a hembras en celo, amamantando, cachorros y gatos.

Los perros y gatos agresivos tienen que ser separados para evitar ataques, lesiones o canibalismo entre el grupo. El desembarque de los animales, debe ser sin maltrato, ni golpes.

Si durante el procedimiento del registro inicial en la bitácora del vehículo de carga, se presenta el propietario del animal, debe acreditar la propiedad del mismo, con los documentos citados en el artículo 49 de esta Ley.

Artículo 47. Todo perro o gato previo a su ingreso en la Coordinación debe ser examinado por un Médico Veterinario para establecer su condición o estado de salud; y con el fin de mantener el control de estos animales serán registrados de manera nominal al ingreso y al momento de su salida en el sistema que se disponga. Para tales efectos, se deberá utilizar la cédula descrita en el Apéndice G Informativo, de la NOM-042-SSA2-2017.

Artículo 48. El tiempo de resguardo de los perros y gatos en la Coordinación, es mínimo de setenta y dos horas y máximo de diez días, de acuerdo a la capacidad del mismo, plazo en el que el propietario debe acudir a reclamarlo y procederá la devolución si cumple con los requisitos establecidos en el artículo 49 de esta Ley.

La Coordinación se debe sujetar a los principios de la política de protección y bienestar animal referidos en el artículo 16 de esta Ley, por lo cual, durante el resguardo de los perros y gatos en sus instalaciones, evitando condiciones de hacinamiento, proporcionará alimentos concentrados, no caducos, adecuados a su especie y edad y de forma permanente, así como agua limpia y fresca ofrecida en recipientes que cumplan las condiciones para lo propio.

Artículo 49. Si el perro o gato está aparentemente sano y su propietario lo reclama durante los tres días posteriores a su captura, el animal será apartado del resto y deberá ser entregado a su dueño, quien deberá cumplir con los requisitos siguientes:

- I. Acreditar su identidad mediante la presentación de su credencial oficial con fotografía,
- II. Presentar original y copia del comprobante o cartilla de vacunación vigente;



III. Oficio expedido por la Autoridad Municipal correspondiente autorizando la devolución del animal, siempre y cuando haya ingresado o este en resguardo en un Centro de control animal operado por el Municipio en cuestión, y

IV. En caso de que el propietario no pudiera comparecer a reclamar el animal, podrá hacerlo un tercero, presentando carta poder simple, firmada por dos testigos, los cuales acompañaran copia simple de una identificación oficial.

La persona que acuda a la Coordinación a reclamar a un perro o gato, deberá firmar una carta responsiva, para su entrega, haciéndole saber que, si el animal es capturado nuevamente, se le sancionará de acuerdo al Título Octavo de esta Ley, y una vez que pague la multa correspondiente, y lo haga del conocimiento a la Coordinación, se le devolverá el animal.

Sin excepción alguna, el animal que sea devuelto, se entregará esterilizado, a menos que el propietario justifique que cuenta con el permiso emitido por la Autoridad correspondiente, para la reproducción y crianza de crías de perro o gato.

Artículo 50. La Coordinación no podrá vender o intercambiar a ningún animal ingresado, ni en partes o sus derivados, ya sea que procedan de retiro en vía pública o hayan sido entregados voluntariamente por sus propietarios.

Artículo 51. La Coordinación podrán (sic) hacer entrega de los ejemplares que hayan concluido su observación clínica por agresión, a instituciones de gobierno o académicas, públicas o privadas con fines de lucro o sin él, siempre y cuando después de rehabilitados el único propósito sea utilizarlos para la enseñanza, o en su caso adopción.

Artículo 52. A partir del tercer día de ingreso, la Coordinación podrá dar en adopción a perros y gatos sin antecedentes de agresión, en buen estado de salud y que no hayan sido reclamados por su propietario, llevando un control respecto de los datos de las personas que adopten a los ejemplares disponibles, para que posteriormente, se realicen las visitas respectivas por parte del personal de la Coordinación, o del personal de los albergues o refugios que trabajen en apoyo, para corroborar la estadía y cuidados que le son proporcionados al animal adoptado.

Artículo 53. La eutanasia y matanza de los perros y gatos procederá bajo el único método autorizado por la NOM-033-SAG/ZOO-2014, y se dará cuando los animales no sean reclamados por su propietario en el término establecido, estén enfermos o lesionados, no puedan ser entregados en adopción y queden en calidad de abandonados.

Artículo 54. La Coordinación, trabajará en unión con Asociaciones Civiles, legalmente constituidas, para la realización de campañas de esterilización, así como campañas de concientización, en los diferentes niveles educativos, con el objetivo de crear conciencia en los jóvenes estudiantes respecto del cuidado y bienestar animal.



CAPÍTULO IV

De la Protección y Bienestar en las Unidades de Manejo para la Conservación de la Vida Silvestre, los Centros para la Conservación e Investigación de la Vida Silvestre y Rehabilitación de los Animales Silvestres

Artículo 55. Las disposiciones del presente capítulo regulan lo referente a la protección y bienestar animal dentro de las unidades de manejo para la conservación, rehabilitación e investigación de la vida silvestre.

Los responsables de los establecimientos a que se refiere el presente Capítulo, así como el personal que tenga contacto directo con los animales, deberán garantizar su bienestar de conformidad con lo establecido en el Título Segundo de la presente Ley y demás ordenamientos aplicables, durante el tiempo que los animales permanezcan bajo su control y cuidado.

Artículo 56. El responsable del cuidado de animales silvestres en las unidades de manejo para la conservación de la vida silvestre, los centros para la conservación e investigación y rehabilitación de la vida silvestre, deberá asegurar la atención periódica de los animales por un Médico Veterinario con experiencia en las especies que ahí se mantienen, quien deberá asentar sus observaciones en una bitácora.

El personal responsable del cuidado de los animales dentro de los centros señalados en el párrafo anterior, deberá recibir entrenamiento que le permita detectar problemas de bienestar y salud en las especies bajo su cuidado.

Artículo 57. Los programas de rehabilitación de animales silvestres para su reintroducción a la vida silvestre, deberán incluir un protocolo para evaluar el estado de salud de los animales previo a su liberación, así como su capacidad para sobrevivir en el ambiente natural y, en caso necesario, que haya desarrollado las habilidades conductuales mínimas necesarias para alimentarse, defenderse de depredadores y condiciones climáticas, establecer lazos sociales y reproducirse.

CAPÍTULO V

De los Animales Asegurados

Artículo 58. En aquellos casos que, durante la sustanciación de un procedimiento jurisdiccional, la Autoridad decrete el aseguramiento precautorio de animales o bienes inmuebles en los que se encuentren animales, esta misma autoridad determinará las medidas que, de conformidad con el presente ordenamiento y demás leyes aplicables, garanticen el bienestar de los mismos.

Artículo 59. En caso de que algún animal asegurado padezca una enfermedad incurable, se encuentre en fase terminal, haya sufrido lesiones graves que comprometan su bienestar, tenga alguna incapacidad física o sufra de dolor que no pueda ser controlado, se le aplicará la eutanasia de conformidad con lo



dispuesto en el Título Sexto de la presente Ley. La aplicación de la eutanasia deberá ser ordenada por la autoridad que ordenó su aseguramiento, previo diagnóstico por escrito de un Médico Veterinario, con cédula profesional.

TÍTULO TERCERO DEL BIENESTAR EN EL TRANSPORTE DE ANIMALES

CAPÍTULO ÚNICO Disposiciones Generales

Artículo 60. El responsable de realizar el transporte de animales, deberá de asegurar el bienestar de los animales transportados, de conformidad con lo establecido en el presente Título, y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 61. La Secretaría de Fomento Agropecuario, tendrá la facultad de verificar el bienestar de los animales, respecto a todo vehículo que transite por calles, avenidas o privadas pertenecientes a su competencia territorial, corroborando las condiciones en que son transportados los animales previa revisión de los permisos correspondientes para la movilización de los mismos.

Artículo 62. El manejo previo y el transporte de los animales deberán realizarse en todo momento con los procedimientos más adecuados que no entrañen hacinamiento, maltrato, fatiga, condiciones no higiénicas o carencia de descanso, bebida o alimento, que les puedan lesionar o causar dolor o sufrimiento.

Artículo 63. Queda prohibido transportar animales en la forma siguiente:

- I. Arrastrándolos con cualquier vehículo;
- II. Suspendidos de los miembros anteriores o posteriores o de cualquier otra parte del cuerpo;
- III. En costales, salvo que se trate de especies de reptiles que por razones de seguridad sea necesario;
- IV. En cajuelas de automóviles, así como animales de compañía en vehículos descubiertos, a menos que los animales se encuentren en cajas o contenedores específicamente diseñados para tal efecto o que tengan ventilación y amplitud apropiadas a su tamaño y especie;
- V. Con las alas cruzadas;
- VI. Amarrados o inmovilizados de los miembros anteriores o posteriores;
- VII. Apilados, y



VIII. Si éstos no se encuentran en condiciones de ser transportados o de realizar el trayecto, previa opinión de un Médico Veterinario.

Para el caso de lo establecido en la fracción VI del presente artículo, quedan exentas las especies de fauna silvestre siempre y cuando un médico veterinario responsable quien determine que dicho acto constituye un método de contención física adecuado para determinada especie.

Artículo 64. Se considerará que los animales no se encuentran en condiciones de ser transportados en los casos siguientes:

I. Cuando se encuentren enfermos, lesionados, fatigados, que no puedan sostenerse en pie, o que su estado fisiológico lo ponga en riesgo;

II. Que los animales se encuentren levemente lesionados o enfermos y el transporte sea causa de dolor o sufrimiento adicional o provoque una agudización de la enfermedad;

III. Que los animales transportados hayan sido sometidos a intervenciones quirúrgicas o tratamientos médicos, y no exista autorización por escrito de un Médico Veterinario;

IV. Cuando se trate de hembras preñadas que estén a término de gestación y en riesgo de parto durante el transporte o que hayan parido durante las cuarenta y ocho horas previas, y

V. Cuando se trate de mamíferos recién nacidos a los que no les haya cicatrizado completamente el ombligo o que no puedan alimentarse por sí mismos y que no vayan acompañadas de la madre.

Artículo 65. Para el transporte de animales se deberán emplear vehículos o medios de transporte que protejan a los animales del sol, del frío y la lluvia. Asimismo, deberán tener piso antiderrapante y sin perforaciones, ventilación adecuada, de fácil limpieza, no tener salientes que puedan provocar lesiones, estar diseñados de manera tal que el animal no pueda escapar y, en su caso, contar con barreras que los protejan contra los movimientos del vehículo o medio de transporte a efecto de que se garantice su seguridad.

Los animales deberán disponer de espacio suficiente dentro del vehículo para permanecer de pie y en ningún caso podrán ser inmovilizados en posiciones que les provoquen lesiones, dolor, sufrimiento o maltrato alguno.

En el caso de que se utilicen contenedores para el transporte, éstos deberán de estar provistos de señales que indiquen la presencia de animales vivos en su interior y que indiquen la posición en la que se encuentran.

Artículo 66. Los animales pequeños se deberán transportar en cajas o contenedores específicamente diseñados para tal efecto o que tengan ventilación y amplitud apropiada y los materiales con los que están elaboradas sean lo



suficientemente resistentes para no deformarse con el peso de otras cajas u objetos que se coloquen encima.

Por ningún motivo dichas cajas o contenedores podrán ser arrojados desde cualquier altura con animales en su interior y las operaciones de embarque y desembarque o traslado deberán hacerse evitando todo movimiento brusco.

Artículo 67. Queda prohibido:

I. Arrear a los animales mediante la utilización de golpes, instrumentos punzo cortantes, instrumentos ardientes, agua hirviendo o sustancias corrosivas, así como instrumentos que generen ruido excesivo;

II. Ejercer presión sobre partes del cuerpo especialmente sensibles, así como asirlos por los ojos, cuernos, orejas, patas, rabo o lana de tal modo que se les cause dolor o sufrimiento, y

III. Utilizar arreadores eléctricos o instrumentos que administren descargas eléctricas en ovinos, caprinos y equinos.

Artículo 68. El embarque y desembarque de animales deberá realizarse utilizando medios que presenten absoluta seguridad y facilidad durante su transporte, de acuerdo a las características de cada especie. En caso de ser necesario se deberán instalar montacargas, rampas y puentes con pisos antiderrapante y protección lateral para el ascenso y descenso que concuerden con los diferentes niveles del vehículo o el andén.

Queda prohibido embarcar o desembarcar animales suspendiéndolos de los cuernos, las extremidades o cualquier otra parte del cuerpo.

Una vez realizada la operación de embarque, los animales o los contenedores deberán ir atados, asegurados o estar adecuadamente alojados en compartimentos previamente a que el vehículo o medio de transporte se ponga en movimiento, los cuales deberán cumplir con lo establecido en el Artículo 63 de la presente Ley.

Artículo 69. Cuando se transporten varios animales en un mismo vehículo o medio de transporte, éstos deberán estar en compartimentos separados, en los casos siguientes:

I. Las hembras en celo, respecto de los machos;

II. Los animales jóvenes respecto de los adultos;

III. Los sementales;

IV. Las hembras que viajen con sus crías;

V. Animales de diferentes especies por especie, y



VI. Los demás animales que determinen las normas oficiales mexicanas.

Artículo 70. La Secretaría de Fomento Agropecuario determinará en las circulares correspondientes, los periodos en los que se deberá de proveer de alimento y agua a cada especie en particular, durante el trayecto en que sean transportados.

Artículo 71. Cualquier animal que se enferme o lesione durante el transporte recibirá atención médica lo antes posible. En caso de ser necesario se le practicará la eutanasia de conformidad con lo establecido en el Título Sexto de la presente Ley.

Artículo 72. Sólo se administrarán sedantes o tranquilizantes en circunstancias excepcionales y siempre bajo la supervisión directa de un Médico Veterinario, quien tendrá la obligación de asentar lo anterior en una bitácora o registro del viaje.

Artículo 73. Se procurará mantener limpios a los animales durante el transporte, retirando los excrementos sólidos y líquidos lo antes posible.

Artículo 74. En caso de que algún animal muera durante el transporte, deberá ser separado de los demás lo antes posible y dispuesto de manera apropiada, quedando prohibido arrojar o abandonar el cadáver durante el trayecto.

Artículo 75. Cuando los animales vayan atados, las ataduras utilizadas deberán ser de una resistencia tal que no puedan romperse en condiciones normales de transporte y de una longitud suficiente para que los animales puedan acostarse, alimentarse y abrevarse, deberán estar colocados de tal forma que se evite todo riesgo de estrangulación o de lesiones. Queda prohibido atar a los rumiantes por los cuernos o la anilla nasal.

Artículo 76. Los équidos deberán transportarse provistos de un ronzal, salvo que vayan en compartimientos individuales o se trate de potros sin domar o silvestres.

En ningún caso podrán transportarse en vehículos de varios niveles.

TÍTULO CUARTO DEL BIENESTAR EN LA COMERCIALIZACIÓN DE ANIMALES

CAPÍTULO ÚNICO Disposiciones Generales

Artículo 77. Los responsables de tiendas, mercados, expendios, ferias, exposiciones, así como de cualquier otro lugar en donde se realice la compraventa de animales, tienen la obligación de garantizar su bienestar de conformidad con lo establecido en el Título Segundo de la presente Ley, y demás ordenamientos jurídicos aplicables.



Asimismo, los animales deberán estar separados dependiendo de su sexo, edad y estado físico y nunca en condiciones de hacinamiento que propicien peleas. Las hembras en avanzado estado de gestación, así como hembras con sus crías en estado de lactancia, deberán mantenerse en instalaciones separadas de los demás animales.

Artículo 78. Es obligación de los responsables de los animales que se encuentren en exhibición para su venta, asegurar que exista una distancia entre los animales y el público que les permita seguridad a ambos. Asimismo, los animales que por su naturaleza representen un peligro para el público deberán estar efectivamente asegurados y, en su caso, permanecerán encerrados en jaulas o compartimientos seguros y diseñados para ese fin de acuerdo a los requerimientos del animal. En todo caso los responsables de los animales deberán colocar letreros de advertencia al público.

Artículo 79. El responsable de la comercialización de los animales deberá asegurar la atención de éstos por parte de un Médico Veterinario con experiencia en las especies que se traten y cuyas observaciones deberán constar en una bitácora. El personal que esté en contacto directo con los animales deberá recibir capacitación que les permita detectar la presencia de problemas de salud en las especies bajo su cuidado e informar por escrito a los compradores de las necesidades específicas para su mantenimiento en cautiverio.

Artículo 80. Toda persona que se dedique a la venta de animales por temporada o haga de esta actividad su medio de subsistencia y actividad habitual, deberá solicitar el permiso correspondiente ante la autoridad municipal que le corresponda de acuerdo al lugar en donde realice la venta de animales.

El solicitante deberá proporcionar los datos siguientes a la Autoridad Municipal para expedir dicho permiso:

- I. El número de animales que exhibirá por día, para su venta;
- II. Las especies animales que exhibirá;
- III. La forma en que transportara a los animales, y en qué tipo de vehículo;
- IV. En que contenedores o jaulas los tendrá durante su exhibición;
- V. Si cuenta con el equipo y material necesario para garantizar sombra, alimento y agua o las demás necesidades básicas que se requieran cubrir de acuerdo a la especie animal, durante el tiempo que se exhiba, y
- VI. La documentación respectiva a cada especie animal, para su venta legal.

La Autoridad Municipal deberá tomar en consideración que, para la venta de perros y gatos, se deberá contar con el permiso previo para su legal reproducción,



así como corroborar que cada ejemplar se encuentre esterilizado y que cuenta con las vacunas básicas para garantizar su buen estado de salud.

El Ayuntamiento de cada Municipio determinará cuál de sus dependencias administrativas estará facultada para expedir los permisos descritos en el artículo anterior.

Artículo 81. Las personas que realicen venta de animales en tiendas, mercados, expendios, ferias, exposiciones, así como en cualquier otro lugar, o los promocionen por redes sociales o páginas destinadas a este fin, sin contar con el permiso, que se menciona en el artículo anterior, se les sancionará de conformidad al Título Octavo de esta Ley, además se les decomisará todos los ejemplares que se hayan exhibido para su venta, los cuales serán remitidos a un albergue o refugio con disponibilidad y capacidad para albergarlos temporalmente.

Dichos ejemplares serán devueltos a sus propietarios una vez que hayan cumplido con la sanción que se les haya impuesto, y una vez que cuenten con su permiso respectivo. Los ejemplares serán devueltos esterilizados, sin excepción alguna.

Artículo 82. Queda prohibido:

I. Exhibir animales para su venta en condiciones que les impida libertad de movimiento o descanso. En ningún momento podrán estar colgados o bajo la luz solar directa, exceptuando a las especies silvestres que por sus características naturales requieran estar expuestos directamente a la luz del sol;

II. La exhibición y venta de animales enfermos o lesionados, sea cual fuere la naturaleza o gravedad de la enfermedad o lesión, así como realizar actividades de mutilación, eutanasia u otras similares, en presencia de los clientes o a la vista de menores de edad;

III. La compraventa de animales de compañía y silvestres en la vía pública, vías generales de comunicación, tianguis y mercados ambulantes, con excepción de animales para consumo humano y de animales de trabajo en zonas rurales, en cuyo caso se deberá contar con el permiso correspondiente;

IV. La donación de cualquier especie animal, como propaganda, promoción comercial o como premio en juegos, sorteos y todo tipo de eventos;

V. Que el público ofrezca cualquier clase de alimentos u objetos a los animales que se encuentran en exhibición,

VI. Manipular de manera artificial o inducida el aspecto o las características físicas de los animales para promover su venta;

VII. Las mutilaciones como corte de cola, corte de orejas, corte de pico, corte de dientes, descorné u otras similares con fines estéticos;



VIII. Ofrecer cualquier clase de alimento u objetos cuya ingestión pueda causar daño físico, enfermedad o muerte a los animales;

IX. Abandonar animales muertos en cualquier lugar de acopio de desechos o en la vía pública;

X. Hacer ingerir a un animal bebidas alcohólicas o suministrar drogas sin fines terapéuticos o de investigación científica, y

XI. Realizar peleas entre dos o más perros, para fines recreativos de entretenimiento o de cualquier otra índole.

Artículo 83. Los municipios, en términos de los reglamentos que para el efecto emitan, regularán los establecimientos mercantiles que se dediquen a la compraventa de animales domésticos y silvestres, prohibiendo que en, tiendas, mercados, expendios, ferias, exposiciones, así como de cualquier otro lugar en donde se realice la compraventa de animales, abandonen a cualquier tipo de animal, estableciendo las sanciones administrativas a dicha práctica.

TÍTULO QUINTO DE LAS PRÁCTICAS DE MANEJO EN RELACIÓN AL TIPO DE APROVECHAMIENTO DE ANIMALES DOMÉSTICOS Y SILVESTRES

CAPÍTULO I De las Prácticas Específicas de Manejo Aplicables a los Animales de Producción y Trabajo

Artículo 84. Las disposiciones del presente capítulo regulan el manejo y la realización de prácticas específicas en animales domésticos, de producción.

Artículo 85. Las disposiciones del presente capítulo regulan el manejo de los animales domésticos y silvestres entrenados para realizar trabajos de terapia y asistencia, guardia y protección, detección de drogas o explosivos, búsqueda y rescate, así como tiro, carga y monta.

Artículo 86. La frecuencia de uso de los animales de trabajo no deberá comprometer su bienestar y salud.

Artículo 87. Si durante las sesiones de entrenamiento o de trabajo, el animal sufra una lesión o se ponga en riesgo su salud, éstas deberán suspenderse inmediatamente.

Artículo 88. El entrenamiento de animales para terapia, asistencia, guardia y protección o para cualquier otro tipo de actividad, deberá realizarse por entrenadores certificados y con la asesoría de un Médico Veterinario con experiencia en el área, de conformidad con lo establecido en la presente Ley y las normas oficiales mexicanas aplicables.



Queda prohibido realizar el entrenamiento de animales para guardia y protección en vía pública, parques y jardines públicos, así como en áreas de uso común de fraccionamientos, condominios y unidades habitacionales.

Artículo 89. Aquellos lugares que tengan acceso al público, incluyendo establecimientos comerciales y cualquier tipo de servicio privado o público, estarán obligados a permitir el acceso de animales que asistan a personas con alguna discapacidad, o que por prescripción médica deban acompañarse de algún animal. Dicha disposición deberá anunciarse en la entrada y en lugar visible.

Artículo 90. El entrenamiento de animales no deberá realizarse con castigos físicos, incluyendo la utilización de instrumentos u objetos, que le puedan causar una lesión o que comprometan su bienestar a largo plazo.

Artículo 91. En el caso de los animales de carga y tiro, las cargas no podrán ser excesivas y deberán estar equilibradas. Los animales no deberán trabajar por períodos de tiempo que rebasen su resistencia o causen dolor, sufrimiento, lesión, enfermedad o muerte.

Artículo 92. Los animales que se empleen para tirar de carretas, arados o cualquier otro objeto, deberán ser uncidos con el equipo adecuado y evitando que se produzcan lesiones.

Artículo 93. En los casos de animales destinados para carga, éstos deberán tener los aparejos debidamente protegidos para evitar mataduras y otras lesiones.

Artículo 94. Los animales destinados a realizar actividades de tiro o carga, deberán recibir suficiente alimento y agua por lo menos tres veces al día, así mismo, deberán recibir descanso después de su jornada de trabajo, la cual no se reiniciará antes de transcurridas por lo menos diez horas de descanso.

Artículo 95. Queda prohibido en todo caso:

I. Administrar a los animales fármacos u otro tipo de sustancias, para realizar el entrenamiento o el trabajo de los mismos;

II. Privar de alimento o agua a un animal como parte del entrenamiento, manejo u otra actividad relacionada con el trabajo que desempeñe;

III. El uso de animales vivos como señuelos u objetivos de ataque durante el entrenamiento de animales para guardia y protección;

IV. Utilizar hembras que se encuentren en el último tercio de la gestación, así como équidos que no hayan cumplido tres años de edad en actividades de tiro y carga;

V. Utilizar animales en condiciones físicas no aptas, enfermos, lesionados o desnutridos, para realizar cualquier tipo de trabajo;



VI. El uso de animales para guardia y protección en planteles escolares;

VII. Una vez concluida la vida útil de animales adiestrados o utilizados para prestar servicios de guardia y protección o para la detección de drogas y explosivos, queda prohibida su venta, donación o abandono y se les deberá provocar la muerte sin dolor y sufrimiento de conformidad con lo establecido en el Título Sexto de la presente Ley, salvo que puedan ser reubicados en un albergue, refugio o asilo que garantice su bienestar y que no constituyan un riesgo para otros animales o para el ser humano;

VIII. Cargar, montar o uncir a un animal que presente llagas, mataduras u otras lesiones provocadas por monturas, aparejos o arneses;

IX. Cargar, montar o uncir a un animal que vaya a trabajar superficies abrasivas sin el herraje adecuado;

X. Obligar a un animal de carga o tiro que se haya caído, a levantarse sin haber retirado previamente la carga, y

XI. Golpear, fustigar, espolear o maltratar a los animales de trabajo de manera que se comprometa su bienestar.

CAPÍTULO II

De las Prácticas Específicas de Manejo Aplicables a los Animales en la Enseñanza e Investigación

Artículo 96. Las disposiciones del presente Capítulo regulan la utilización de animales en la enseñanza y en la investigación, ya sea que éstas se realicen por personas físicas o morales, públicas o privadas.

Los lugares e instalaciones en los que se críen y mantengan animales para ser utilizados en la enseñanza o investigación, deberán cumplir con lo dispuesto en la presente Ley y las normas oficiales mexicanas vigentes.

Artículo 97. En la utilización de animales en la enseñanza e investigación, se deberá garantizar en todo momento su bienestar, de conformidad con lo establecido en la presente Ley y las normas oficiales mexicanas aplicables.

Artículo 98. Las personas físicas y/o morales que utilicen animales con fines de enseñanza o investigación tienen la obligación de salvaguardar su bienestar como un factor esencial al planear y llevar a cabo experimentos o actividad docente.

Las instituciones públicas o privadas, así como los docentes o investigadores, son los responsables directos de garantizar y mantener los niveles adecuados de bienestar de los animales utilizados en sus actividades. El personal involucrado en la enseñanza o en un proyecto de investigación, bajo la responsabilidad directa del



docente o investigador, deberá contar con la capacitación necesaria para el cuidado y manejo de los animales.

Las actividades de enseñanza o investigación que se realicen con animales de laboratorio y que comprometan su bienestar, deberán realizarse con la asistencia o bajo la supervisión de un Médico Veterinario certificado en animales de laboratorio.

Artículo 99. En la utilización de animales en la enseñanza o en la investigación se seguirán los principios siguientes:

I. El bienestar animal es un factor esencial en las prácticas de enseñanza e investigación, así como en el cumplimiento de sus objetivos;

II. El uso de animales sólo se justifica cuando sea indispensable para lograr los objetivos de los planes y programas de estudios de una institución de enseñanza superior;

III. En la investigación, el uso de animales sólo se justifica cuando ésta tenga como propósito la conservación de las especies, obtener una aportación novedosa y útil al conocimiento de la salud y del bienestar de humanos y animales, o de la productividad de éstos últimos;

IV. El uso de animales sólo se justifica cuando no exista algún método alternativo que los sustituya, y

V. En el caso de que el uso de animales sea estrictamente necesario, se deberá procurar la utilización de la menor cantidad de ejemplares, el empleo de técnicas y prácticas que reduzcan o eliminen su dolor y sufrimiento, así como las medidas que aseguren su bienestar antes, durante y después de su uso.

Artículo 100. Queda prohibida la utilización de animales silvestres capturados en su hábitat, en actividades de enseñanza e investigación científica, si existen animales apropiados y disponibles criados en cautiverio.

Artículo 101. Quienes realicen investigación sobre animales silvestres en su hábitat, mientras éstos estén sometidos a su control directo serán responsables del cumplimiento de la presente Ley en lo que a protección y bienestar animal se refiere.

Queda prohibida la aplicación y utilización de técnicas de identificación de los animales que provoquen lesiones o la pérdida de una parte sensible del cuerpo o la alteración de la estructura ósea, o que resulten en problemas de bienestar a largo plazo.

Artículo 102. El manejo y la utilización de animales con fines de enseñanza se sujetarán a lo siguiente:



I. Los planes y programas de estudio de las instituciones de enseñanza deberán promover una cultura sobre la importancia de salvaguardar el bienestar de los animales en toda actividad humana;

II. Queda prohibido, maltratar, lesionar, matar o provocar dolor a un animal para realizar experimentos, prácticas o demostraciones, incluyendo las vivisecciones, en instituciones de educación preescolar, básica, media, y media superior, granjas didácticas o lugares e instalaciones en donde se usen animales con fines educativos. Dichos planteles deberán recurrir a la utilización de modelos plásticos, videos y demás material disponible, y

III. En las instituciones de educación superior, sólo se permitirá el uso de animales en áreas del conocimiento biológico, biomédico y zootécnico, siempre y cuando sea indispensable para lograr los objetivos de los planes y programas de estudio, y no exista método alternativo para lograr el conocimiento. En dichas instituciones, sólo podrán utilizarse animales que cumplan con las especificaciones de procedencia que se determinen en las normas oficiales mexicanas aplicables.

Artículo 103. Las instituciones de educación superior públicas o privadas que realicen investigación y enseñanza con animales deberán establecer un Comité de Bioética y Bienestar Animal.

Artículo 104. La Secretaría de Fomento Agropecuario celebrará convenios de coordinación y de concertación, según corresponda, con las instituciones públicas y privadas que realicen investigación y enseñanza con animales, con el objeto de:

I. Propiciar la creación de un registro de dichas instituciones, y

II. Fomentar el establecimiento de foros de participación con personas y organizaciones de la sociedad interesada en la investigación con animales.

Artículo 105. Los Comités de Bioética y Bienestar Animal de cada institución tienen la obligación de:

I. Aprobar previamente los protocolos de proyectos de investigación que requieran la utilización de animales;

II. Remitir a la Secretaría de Fomento Agropecuario, un informe anual de las medidas que se han tomado en dichas investigaciones para asegurar el cumplimiento de la presente Ley y las normas oficiales mexicanas aplicables;

III. Supervisar que, en el transcurso de las investigaciones, incluyendo el manejo, cuidado, mantenimiento, uso y alojamiento de los animales se garantice su bienestar de conformidad con lo establecido en la presente Ley;

IV. Ordenar la suspensión de los trabajos de investigación que no cumplan con el protocolo aprobado o no se garantice el bienestar de los animales de conformidad con lo establecido en la presente Ley y las normas oficiales mexicanas aplicables;



V. Denunciar ante las autoridades competentes cualquier violación a las disposiciones de esta Ley, y

VI. Las demás que le confieran las instituciones en el ámbito de su normatividad interna.

Artículo 106. Para la aprobación de protocolos de proyectos de investigación los Comités de Bioética y Bienestar Animal de cada institución tomarán en cuenta los criterios siguientes:

I. Sólo podrán utilizarse animales cuando el proyecto de investigación tenga como propósito obtener una aportación novedosa y útil al conocimiento científico;

II. Sólo podrá autorizarse la utilización de animales en proyectos de investigación cuando no existan métodos o prácticas alternativas;

III. Que los animales (sic) utilizarse, sean de la especie apropiada y que cumplan con los requerimientos del protocolo en cuestión;

IV. En caso que sea necesaria la utilización de animales, se deberá emplear la menor cantidad posible que permita alcanzar los objetivos del proyecto;

V. Que se cumple con las disposiciones vigentes en cuanto a la procedencia de los animales a ser utilizados;

VI. Que en la realización del proyecto de investigación se utilicen técnicas y prácticas que reduzcan o eliminen el dolor y sufrimiento de los animales, así como las medidas que aseguren su bienestar;

VII. Que la duración del proyecto de investigación sea la mínima necesaria para responder a los objetivos del proyecto, y

VIII. Siempre que sea posible, durante la realización del proyecto de investigación no se deberá extender la vida del animal hasta el punto en que progrese a una muerte dolorosa y prolongada. Cuando no se pueda evitar que los animales lleguen hasta la muerte, los experimentos deberán ser diseñados para que muera el menor número de animales posible.

En el caso de protocolos de investigación que involucren la captura de animales silvestres en su hábitat, la autorización del Comité de Bioética y Bienestar Animal, se otorgará de manera condicionada a la obtención de los permisos y autorizaciones que, en su caso, otorgue la Secretaría de Fomento Agropecuario, de conformidad con lo establecido en la Ley General de Vida Silvestre. Queda prohibido capturar animales en la vía pública para utilizarlos en la investigación científica o enseñanza.

Artículo 107. Durante el desarrollo del proyecto de investigación, el investigador tiene la obligación de tomar las medidas necesarias para reducir o evitar el dolor y sufrimiento de los animales empleados. En el caso de que éstos desarrollen



signos de dolor y sufrimiento severo, se deberán tomar las medidas necesarias incluyendo, en su caso, la aplicación de la eutanasia, de conformidad con lo establecido en el Título Sexto de la presente Ley.

Artículo 108. Durante el transcurso de las investigaciones queda prohibido suministrar agentes paralizantes de las placas motoras de los músculos. En caso de utilizar relajantes musculares, estos deberán emplearse simultáneamente con un anestésico.

Artículo 109. Queda prohibida la utilización de un animal en más de un experimento que comprometa su bienestar a largo plazo, ya sea que se trate o no del mismo proyecto de investigación, sin la autorización previa del Comité de Bioética y Bienestar Animal. En el caso de que se autorice la utilización de un animal en otro experimento, se deberá acreditar que el animal se ha recuperado totalmente del experimento anterior.

Artículo 110. Durante el desarrollo de un proyecto de investigación se deberá evitar que el animal se someta a períodos prolongados de inmovilización. En caso de que el proyecto de investigación requiera de una inmovilización prolongada, se deberán tomar en cuenta las necesidades biológicas del animal. En caso de que el animal muestre signos de dolor y sufrimiento, así como indicios de lesiones, se deberá modificar el método de inmovilización o retirar al animal del proyecto.

Artículo 111. En caso de que el proyecto de investigación involucre la realización de cirugías u otras actividades, que les provoquen lesiones, dolor o problemas de bienestar, éstas deberán realizarse cumpliendo con las condiciones establecidas en la práctica veterinaria, así como mediante la aplicación previa de anestesia o analgesia.

En caso de que el protocolo de investigación requiera realizar más de una cirugía en el mismo animal, se deberá recabar la autorización del Comité de Bioética y Bienestar Animal, el cual certificará que el animal se encuentra en buen estado de salud general y se ha recuperado de la cirugía anterior.

En el caso de que se requiera provocar la muerte del animal al finalizar la cirugía, éste deberá permanecer inconsciente hasta su muerte.

Artículo 112. Los animales utilizados en proyectos de investigación que involucren el uso de sustancias peligrosas, así como la administración de organismos infecciosos o que por las características de las sustancias u organismos empleados impliquen un riesgo al ser humano u otros animales, deberán ser debidamente aislados. El protocolo de investigación deberá incluir las medidas de bioseguridad necesarias, así como un plan de contingencias para atender emergencias.

Artículo 113. Los proyectos de investigación que involucren la restricción severa de agua o comida, no deberán producir un efecto que comprometa el bienestar a largo plazo y la salud del animal.



Artículo 114. Una vez finalizado el proyecto de investigación, los animales empleados deberán recuperar su estado fisiológico y salud, y se les deberá garantizar su bienestar de conformidad con lo establecido en el Título Segundo de esta Ley. En el caso de que el proyecto de investigación requiera la muerte del animal, se le deberá aplicar la eutanasia, de conformidad con lo establecido en el Título Sexto de la presente Ley, y demás disposiciones legales aplicables.

En caso de que el animal sobreviva, pero como consecuencia del proyecto de investigación haya sufrido lesiones graves, alguna incapacidad física o sufra dolor que no pueda ser controlado con analgésicos, se le deberá aplicar la eutanasia de conformidad con lo establecido en el Título Sexto de esta Ley y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 115. En todos los casos en los que el animal sujeto a un proyecto de investigación muera, se deberán tomar las previsiones necesarias para la rápida eliminación sanitaria de los cadáveres y material de desecho, de conformidad con las normas que al efecto establezca la Secretaría de Fomento Agropecuario.

CAPÍTULO III

De las Prácticas Específicas de Manejo Aplicables a los Animales de Compañía

Artículo 116. La Secretaría de Fomento Agropecuario, determinará, tomando en consideración las leyes en la materia y las normas oficiales mexicanas; las especies de animales silvestres que no puedan mantenerse como animales de compañía por la imposibilidad de satisfacerles sus necesidades biológicas, de salud, fisiología y de comportamiento.

Artículo 117. Ningún ejemplar de las especies listadas en el Apéndice I de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres, podrá ser mantenido como animal de compañía.

Artículo 118. Queda prohibido:

- I. La venta de animales en la vía pública;
- II. Abandonar animales en vías públicas;
- III. La venta de animales a menores de dieciséis años, sin el consentimiento expreso de quien ejerza la patria potestad del menor;
- IV. Dejar a los animales de compañía en vehículos cerrados y sin ventilación;
- V. Administrar cualquier sustancia o dar algún tratamiento a los animales de compañía con el propósito de modificar su condición corporal;
- VI. Usar collares eléctricos en cualquier animal de compañía, y



VII. Sujetarlos o tenerlos expuestos a la intemperie o azoteas durante tiempo indeterminado.

Artículo 119. El responsable de un animal de compañía tiene la obligación de tomar las medidas necesarias para que no escape o ponga en riesgo la seguridad y bienestar del ser humano, otros animales, ecosistemas, bienes o cultivos.

Artículo 120. El responsable deberá garantizar el bienestar y la salud de los animales de compañía que se reproduzcan, previo permiso expedido por la Autoridad Competente, tanto de progenitores como de crías en los términos de lo establecido en el Título Segundo de esta Ley.

Los municipios, en apoyo a la Coordinación Estatal de Zoonosis, promoverán el establecimiento de campañas de control reproductivo de perros y gatos.

El responsable deberá garantizar el destino de las crías, priorizando su bienestar, esterilizándolos sin excepción alguna.

Artículo 121. Los criadores y vendedores de animales de compañía, así como los Médicos Veterinarios Zootecnistas, no deberán promover la realización de operaciones quirúrgicas con el propósito de modificar la apariencia de un animal de compañía, o con cualquier otro fin no terapéutico.

Artículo 122. Toda persona que se encuentre en la vía pública con algún animal bajo su responsabilidad o control, deberá sujetarlo o controlarlo en todo momento, en su caso mediante el uso de una pechera o collar y correa. En el caso de los perros, dicha persona deberá retirar el excremento cuando el animal a su cargo defaque en la vía y espacios públicos.

Artículo 123. Los municipios promoverán, en el ámbito de su competencia, el establecimiento de un registro de perros y gatos para su control.

CAPÍTULO IV

De los Animales en Exhibición

Artículo 124. Las disposiciones del presente capítulo aplican a los animales que se encuentren en cualquier tipo de exhibición, como aviarios, herpetarios, granjas didácticas o cualquier otro tipo de colección de animales pública o privada.

Los responsables de dichos establecimientos deberán mantener a los animales en instalaciones que les permitan satisfacer sus necesidades de comportamiento, salud y fisiológicas incluyendo exhibidores, alojamientos o albergues nocturnos, cuarentena, hospitalización, reproducción y crianza.

Artículo 125. Será obligación de los responsables de los animales que se encuentren en exhibición, procurar que exista una distancia entre los animales y el público que les permita seguridad a los asistentes y a los animales. Los animales que por su naturaleza representen un peligro para el público deberán permanecer



en instalaciones seguras diseñadas según los requerimientos del animal. Los responsables del cuidado de los animales deberán colocar letreros de advertencia al público y proporcionar vigilancia permanente.

Artículo 126. Los lugares e instalaciones en donde se encuentren los animales para exhibición, deberán estar construidos con materiales que les permitan mantener en ellos un alto nivel de higiene. Asimismo, el diseño y la construcción de estos lugares e instalaciones deberán ser de acuerdo a las necesidades de la especie y evitar que escapen los animales y prevenir la entrada de animales ferales u otros animales domésticos y silvestres. Igualmente deberán contar con instalaciones que permitan el examen veterinario y su contención individual.

Artículo 127. El responsable de los animales en exhibición deberá asegurar que en todo tiempo existan medidas de precaución suficientes para proteger a los animales y al público en caso de cualquier accidente, contingencia ambiental o emergencia ecológica.

Artículo 128. Los responsables de los animales en exhibición, deberán implementar un programa de medicina preventiva que incluya un subprograma de enriquecimiento ambiental y de comportamiento en todos los animales de la colección bajo la supervisión de un Médico Veterinario.

Artículo 129. El personal a cargo del manejo y mantenimiento de los animales en exhibición deberá tener capacitación y experiencia de la especie bajo su cuidado.

Artículo 130. Cada animal o grupo de animales deberá estar incluido en un programa de manejo reproductivo. La decisión de no incluir a un animal en un programa para que se reproduzca, podrá ser tomada por el responsable de la colección considerando aspectos genéticos, sanitarios, manejo de la población y conservación de la especie.

Artículo 131. Las personas morales que mantengan animales silvestres en exhibición deberán contar con un programa de educación al público sobre la responsabilidad y los riesgos potenciales de mantener a estos animales en cautiverio, así como la situación y estatus de la especie, de manera que no se promueva su mantenimiento como animales de compañía.

Artículo 132. Queda prohibida la exhibición de animales silvestres en cualquier lugar o establecimiento que no cumpla con lo establecido en este capítulo, y que no tenga por objetivo realizar una función educativa o de conservación.

También queda prohibido el uso de animales en circos, sea cual fuere su especie.



CAPÍTULO V

De los Animales Expuestos al Turismo

Artículo 133. Las actividades de turismo que se realicen en el hábitat de animales silvestres, en el caso específico de las Luciérnagas, deberán realizarse de conformidad con las normas oficiales mexicanas vigentes y bajo la supervisión y vigilancia del personal correspondiente de la Secretaría de Fomento Agropecuario que garanticen su protección, bienestar y la conservación de su hábitat.

TÍTULO SEXTO

DEL SACRIFICIO Y EUTANASIA DE LOS ANIMALES

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 134. Las disposiciones del presente capítulo regulan el bienestar de los animales domésticos y silvestres durante su sacrificio y eutanasia, incluyendo el desembarque, estabulación, sujeción e insensibilización de los animales de producción.

Artículo 135. El personal que intervenga en el embarque y desembarque, estabulación, sujeción, insensibilización, sacrificio y eutanasia de animales tanto domésticos como silvestres, incluyendo los de producción, deberá estar plenamente capacitado para llevar a cabo dichas acciones. En el caso del personal que intervenga en el sacrificio y eutanasia, deberá estar capacitado en la utilización y aplicación de diversas técnicas y procedimientos para la insensibilización y provocar la muerte del animal de conformidad con lo establecido en las normas oficiales mexicanas vigentes.

Artículo 136. El sacrificio humanitario de cualquier animal, sólo estará justificado si su bienestar está comprometido por el sufrimiento que le cause un accidente, enfermedad, incapacidad física o trastornos seniles, de ser posible previo dictamen de un médico veterinario, con excepción de aquellas especies animales que, por cualquier causa, la Secretaría de Fomento Agropecuario, determine como una amenaza para la salud animal, humana o para el ambiente.

Artículo 137. La Secretaría de Fomento Agropecuario, tomará en consideración las Normas Oficiales Mexicanas los métodos y procedimientos de insensibilización y sacrificio de animales domésticos y silvestres que se encuentren en cautiverio con arreglo a lo dispuesto en la presente Ley, incluyendo el caso en que se deba provocar la muerte de algún animal derivado de una situación de emergencia.

Artículo 138. Se podrá practicar el sacrificio de animales como una medida para el combate de epidemias, epizootias, así como en el caso de contingencias ambientales y emergencias ecológicas, siempre y cuando los métodos empleados cumplan con las disposiciones que establece la presente Ley y de conformidad



con lo establecido en la Ley Federal de Sanidad Animal y las normas oficiales mexicanas aplicables.

Artículo 139. Queda prohibido:

I. Provocar la muerte de animales por: envenenamiento, asfixia y el uso de ácidos corrosivos e instrumentos punzo cortantes, golpes, así como el uso de métodos o procedimientos que causen dolor o prolonguen la agonía de éstos; a excepción de las corridas de toros y las peleas de gallos.

Se exceptúa de lo anterior el uso de venenos y productos similares que se utilicen dentro de programas de restauración ecológica o para el control y combate de plagas. Sólo podrán considerarse como plagas aquellos agentes biológicos que causen enfermedad o alteren la salud de la población humana y animal.

II. Introducir animales vivos en líquido hirviendo o muy caliente;

III. Desollar animales vivos;

IV. Realizar la eutanasia de animales en la vía pública, salvo por motivos de peligro inminente que ponga en riesgo la integridad de las personas, así como para evitar que se prolongue la agonía del animal cuando no sea posible su traslado inmediato a un lugar más adecuado, y

V. Realizar el sacrificio y eutanasia de hembras en el último tercio de gestación, salvo en los casos que esté en peligro su bienestar o que se trate de medidas de control animal o restauración ecológica.

CAPÍTULO II

De la Eutanasia de Animales de Compañía

Artículo 140. Únicamente se podrá provocar la muerte de animales de compañía en los casos siguientes:

I. Cuando se encuentren en una instalación de alojamiento temporal y el número de animales exceda la capacidad de operación de éste, comprometiendo el bienestar y la salud del animal y los demás ejemplares;

II. Cuando haya nacimientos a pesar de que los animales se encuentren en un programa de control reproductivo;

III. Como medida de control epidemiológico o sanitario, y

IV. Cuando medie orden de una Autoridad Ministerial o Jurisdiccional.

Para lo dispuesto en las fracciones anteriores, se requerirá de la opinión e intervención de un Médico Veterinario para practicar la muerte sin dolor.



Artículo 141. El Gobierno del Estado en coordinación con los municipios, establecerán centros de control animal.

Los centros de control animal deberán contar permanentemente con tranquilizantes, equipo y personal capacitado para la sujeción y control de animales agresivos o potencialmente peligrosos, así como para la ejecución de un plan de contingencias. Asimismo, los animales deberán estar separados dependiendo de su sexo, edad y condición y nunca en condiciones de hacinamiento que propicien peleas. Las hembras en avanzado estado de gravidez o en periodo de lactancia deberán mantenerse en instalaciones individuales acompañadas de sus crías.

Los centros de control animal estarán obligados a retirar de la vía pública y áreas de uso común de unidades habitacionales a perros y gatos visiblemente enfermos o gravemente lesionados, cuyo bienestar se encuentre comprometido ante la ausencia de una persona responsable de su tutela o por petición expresa de ésta para trasladarlo al albergue más cercano, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley, y sin que se condicione dicho servicio al previo pago por el cumplimiento del mismo.

Artículo 142. Los animales capturados que se encuentren en las instalaciones de la Coordinación, que no sean reclamados por su dueño en el término de setenta y dos horas, podrán ser reubicados a albergues para su posible adopción o en su caso se les dará muerte sin dolor o sufrimiento, en caso de estar enfermos y previa revisión de un Médico Veterinario, que valore el estado de Salud del animal.

Los animales remitidos a las instalaciones de la Coordinación para observación clínica motivada por una agresión, deberán permanecer en el centro un periodo de diez días naturales. Transcurrido dicho término se les podrá dar muerte en los casos siguientes:

- I. En caso de reincidencia debidamente documentada;
- II. Por orden expresa de la Autoridad Ministerial o Jurisdiccional, debidamente fundada y motivada, y
- III. En caso de un foco rábico, de conformidad con lo dispuesto por las normas oficiales mexicanas aplicables.

Artículo 143. La muerte de perros y gatos deberá provocarse siempre con previa tranquilización (sic) y con la aplicación de anestésicos. Queda prohibido que los animales presencien el sacrificio de otros.



CAPÍTULO III

De la Eutanasia de Los Animales

Artículo 144. La eutanasia de animales domésticos y silvestres sólo la podrá realizar un médico veterinario y en los casos siguientes:

I. Cuando el animal padezca una enfermedad incurable o se encuentre en fase terminal, haya sufrido lesiones graves que comprometan su bienestar, alguna incapacidad física o sufra de dolor que no pueda ser controlado;

II. Cuando prevalezca un conflicto o estados de estrés crónico irresolubles, y

III. Cuando hayan sido destinados a la prestación de servicios de guardia y protección o detección de drogas y explosivos, una vez finalizada su vida útil o acreditada la presencia de problemas conductuales irreversibles que representen un riesgo para las personas, otros animales y el propio animal.

Artículo 145. Los propietarios, administradores o encargados de expendios que se dediquen a la comercialización y exhibición de animales domésticos y silvestres en cautiverio, o que los utilicen en actividades de entretenimiento, investigación y enseñanza, herpetarios, hoteles y restaurantes, tienen la obligación de aplicar la eutanasia inmediata a los animales que por cualquier causa padezcan de una enfermedad incurable, se encuentren en fase terminal, haya sufrido lesiones graves que comprometan su bienestar, sufran de alguna incapacidad física o sufran dolor que no puede ser controlado, o que representen un peligro para la salud o seguridad de las personas, de conformidad con lo dispuesto en el Título Sexto de esta Ley.

Las asociaciones civiles que se dediquen a la protección de animales, que estén registradas ante el Municipio del lugar en donde se encuentre el domicilio legal de la APA, podrán practicar la eutanasia de emergencia de conformidad con lo establecido en la presente Ley y las normas oficiales mexicanas aplicables, siempre que ésta sea realizada por un Médico Veterinario.

Artículo 146. Únicamente se podrá provocar la muerte por eutanasia previa insensibilización de los animales, salvo que el método elegido para provocar la muerte garantice por sí mismo una muerte sin dolor y sin sufrimiento, el cual deberá estar previsto en las normas oficiales mexicanas.



TÍTULO SÉPTIMO DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 147. Los ciudadanos en lo individual o en lo colectivo fomentarán en la sociedad, la protección y el bienestar de los animales y los valores que sustentan esta Ley.

Las dependencias de la Administración Pública del Gobierno del Estado, así como los municipios, incentivarán la participación ciudadana mediante la celebración de convenios de colaboración con las organizaciones de la sociedad civil, y la realización de eventos que difundan entre las comunidades los principios de esta Ley.

Artículo 148. Toda persona, grupo social, organización no gubernamental, asociación, podrá denunciar en primera instancia ante el Municipio donde se considere se haya realizado el acto u omisión que se presumen son constitutivos de infracción a la presente Ley o sus reglamentos dentro del ámbito de sus facultades, y en segunda instancia conocerán las Secretarías bajo el marco normativo que las regule con el objeto de preservar el bienestar de los animales.

Artículo 149. La denuncia popular respecto a maltrato animal de cualquier tipo, podrá ejercitarse por cualquier persona, ante la Autoridad Municipal que corresponda, a razón del domicilio donde estén sucediendo los hechos, bastando que se presente por escrito y contenga los requisitos mínimos siguientes:

- I. El nombre o razón social, domicilio, teléfono si lo tiene, del denunciante y; en su caso, de su representante legal;
- II. Los actos, hechos u omisiones denunciados;
- III. Los datos que permitan identificar al presunto infractor, y
- IV. Las pruebas y demás documentos que en su caso ofrezca el denunciante.

Asimismo, podrá formularse la denuncia por vía telefónica, en cuyo supuesto el servidor público que la reciba, levantará acta circunstanciada, y el denunciante deberá ratificarla por escrito, cumpliendo con los requisitos establecidos en este artículo, en un término de tres días hábiles siguientes a la formulación de la denuncia, sin perjuicio de que la Autoridad Administrativa investigue de oficio los hechos constitutivos de la denuncia.

Si el denunciante solicita a la Autoridad que recibió la denuncia, guardar secreto respecto de su identidad, por razones de seguridad e interés particular, ésta llevará a cabo el seguimiento de la denuncia conforme a las atribuciones que la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables le otorgan.



Artículo 150. En todo momento la parte denunciante se podrá constituir en parte coadyuvante de la autoridad encargada de desahogar los procedimientos que hayan iniciado con motivo de la denuncia, y tendrá derecho a aportar pruebas, presentar alegatos e incluso impugnar la resolución que la Autoridad Administrativa emita.

Artículo 151. La formulación de la denuncia popular, así como los acuerdos, resoluciones y recomendaciones que emita la Autoridad Municipal, no afectarán el ejercicio de otros derechos o medios de defensa que pudieran corresponder a los afectados conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, no suspenderán ni interrumpirán sus plazos preclusivos, de prescripción o de caducidad. Esta circunstancia deberá señalarse a los interesados en el acuerdo de admisión de la instancia.

TÍTULO OCTAVO DE LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA, MEDIDAS DE SEGURIDAD, SANCIONES ADMINISTRATIVAS, RECURSO ADMINISTRATIVO

CAPÍTULO I Disposiciones Generales

Artículo 152. Las disposiciones de este capítulo se aplicarán en la realización de actos de inspección y vigilancia, ejecución de medidas de seguridad, determinación de infracciones administrativas, procedimientos y recursos administrativos, regulados por esta Ley, y de manera supletoria para la sustanciación el (sic) procedimiento se aplicaran los títulos CUARTO, QUINTO Y SEXTO de la Ley del Procedimiento Administrativo para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios. Así mismo las que tengan relación con el presente ordenamiento como la Ley Federal de Sanidad, y el Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, vigentes.

Tratándose de materias referidas en esta Ley reguladas por leyes especiales, el presente ordenamiento será de aplicación supletoria por lo que se refiere a los procedimientos de inspección y vigilancia.

CAPÍTULO II De la Inspección y Vigilancia

Artículo 153. La Secretaría de Fomento Agropecuario, será la única facultada de realizar los actos de inspección, vigilancia y en su caso inicio del procedimiento respectivo derivadas (sic) del cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente ordenamiento dentro de su ámbito de competencia, así mismo solicitara la colaboración de los municipios para la realización de esta actividad dentro de sus territorios previa solicitud sin vulnerar la autonomía constitucional de los mismos donde se llevara a cabo la inspección, con relación al bienestar de animales de producción, así como los utilizados en la investigación y enseñanza.



CAPÍTULO III

De las Medidas de Seguridad

Artículo 154. Cuando existan o se estén llevando a cabo actividades, prácticas, hechos u omisiones, o existan condiciones que pongan en riesgo el bienestar de un animal doméstico o silvestre, la Autoridad Administrativa previo procedimiento administrativo, podrá ordenar alguna de las siguientes medidas de seguridad:

I. La clausura temporal, parcial o total, de las instalaciones en donde se desarrollen las actividades que den lugar a los supuestos a que se refiere el primer párrafo de este artículo, y

II. El aseguramiento precautorio de animales cuya salud y bienestar esté en peligro. En este caso, la Autoridad Administrativa podrá designar un depositario que garantice el bienestar del animal de conformidad con lo establecido en la presente Ley. Podrán ser designados como depositarios aquellas personas físicas o morales que operen establecimientos de alojamiento temporal, siempre y cuando cumplan con las disposiciones establecidas en esta Ley.

Artículo 155. Cuando la Autoridad Administrativa ordene alguna de las medidas de seguridad previstas en esta Ley, indicará al interesado las acciones que deberá llevar a cabo para subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de dichas medidas, así como los plazos para su realización, a fin de que una vez cumplidas éstas, se ordene el retiro de la medida de seguridad impuesta.

CAPÍTULO IV

De las Sanciones Administrativas

Artículo 156. Es responsable de las infracciones previstas en esta Ley cualquier persona que participe en la ejecución de las mismas o induzca directa o indirectamente a cometerlas.

Artículo 157. Las violaciones a los preceptos de la presente Ley, sus reglamentos y las disposiciones que de ella emanen serán sancionadas administrativamente por la Secretaría de Fomento Agropecuario o por los municipios, designando para tal tarea a la autoridad o dirección que considere conveniente, de acuerdo a la organización de cada administración, con una o más de las sanciones siguientes:

I. La violación a las disposiciones contenidas en los artículos 17 a 19, 70, 82 fracción V, 95 fracción II y 113 de esta Ley, se sancionará con:

a. Amonestación escrita;

b. Multa por el equivalente de cinco a doscientos Unidades de Medida y Actualización vigente al momento de imponer la sanción;



c. Arresto administrativo hasta por treinta y seis horas, y

d. El decomiso de animales directamente relacionados con la infracción.

II. La violación a las disposiciones contenidas en los artículos 20 a 27, 32 a 35, 53, 56, 61, 63, 64, 67, 69, 71 a 74, 76 a 78, 82 fracciones I, II y VI, 86 a 95 fracciones I, III a VII, 96, 100 a 102, 107 a 111, 114, 115, 118 a 120, 122, 130, 133, 135, 139, 144 y 146 de esta Ley, se sancionarán con:

a. Amonestación escrita;

b. Multa por el equivalente de diez a quinientas Unidades de Medida y Actualización vigente al momento de imponer la sanción;

c. Clausura temporal o definitiva, total o parcial;

d. Arresto administrativo hasta por treinta y seis horas;

e. El decomiso de los instrumentos y animales directamente relacionados con infracciones, y

f. La suspensión o revocación de las concesiones, licencias, permisos o autorizaciones correspondientes.

III. La violación a las disposiciones contenidas en los artículos 29 a 31, 55 a 57, 60, 62, 75, 79 a 82 fracciones III, IV, y VIII 97, 98, 103, 105, 106, 116, 117, 124, 131 y 132 de esta Ley, se sancionará con:

a. Amonestación escrita;

b. Multa por el equivalente de quince a ochocientos Unidades de Medida y Actualización vigente al momento de imponer la sanción;

c. Clausura temporal o definitiva, total o parcial;

d. Arresto administrativo hasta por treinta y seis horas;

e. El decomiso de los instrumentos y animales directamente relacionados con infracciones, y

f. La suspensión o revocación de las concesiones, licencias, permisos o autorizaciones correspondientes.

Las sanciones anteriormente señaladas podrán imponerse de manera simultánea. Si una vez vencido el plazo concedido por la Autoridad para subsanar la o las infracciones que se hubieren cometido, resultare que dicha infracción o infracciones aún subsisten, podrán imponerse multas por cada día que transcurra sin obedecer el mandato, sin que el total de las multas exceda del monto máximo permitido por este artículo.



En el caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser hasta por el doble de la sanción económica correspondiente.

Para el caso del artículo 82 en su fracción VIII de esta Ley, una vez agotadas las sanciones dentro del procedimiento administrativo se dará vista al Ministerio Público para su atención y sanción conforme a lo establecido en el Código Penal Federal.

Artículo 158. La violación de las disposiciones de esta Ley por parte de quien ejerza la profesión de Médico Veterinario, Ingeniero Agrónomo, Biólogo, Técnico Pecuario o que de conformidad con la presente Ley requiera de una certificación, independientemente de la responsabilidad civil, penal o administrativa en la que incurra, ameritará aumento de la multa hasta en un cincuenta por ciento.

Artículo 159. Cuando la gravedad de la infracción lo amerite, la Autoridad, solicitará a quien los hubiere otorgado, la suspensión, revocación o cancelación de la concesión, permiso, licencia y en general de toda autorización otorgada para la realización de las actividades comerciales, industriales o de servicios, o para el aprovechamiento de los animales que haya dado lugar a la infracción.

Artículo 160. Para la imposición de las sanciones por infracciones a esta Ley, se tomará en cuenta:

- I. La gravedad de la infracción;
- II. Las condiciones económicas del infractor;
- III. La reincidencia, si la hubiere;
- IV. El carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción, y
- V. El beneficio directamente obtenido por el infractor por los actos que motiven la sanción.

En el caso en que el infractor realice las medidas correctivas o de urgente aplicación o subsane las irregularidades en que hubiere incurrido, previamente a que la Secretaría o el Municipio impongan una sanción, dicha Autoridad deberá considerar tal situación como atenuante de la infracción cometida.

Artículo 161. Cuando proceda como sanción el decomiso o la clausura temporal o definitiva, total o parcial, el personal comisionado para ejecutarla procederá a levantar acta detallada de la diligencia, observando las disposiciones aplicables a la realización de inspecciones.

En los casos en que se imponga como sanción la clausura temporal, la Secretaría o el Municipio deberá indicar al infractor las medidas correctivas y acciones que



debe llevar a cabo para subsanar las irregularidades que motivaron dicha sanción, así como los plazos para su realización.

Las autoridades administrativas y el personal comisionado, para ejecutar el decomiso o la clausura temporal o definitiva, total o parcial, deberá salvaguardar el bienestar de los animales involucrados de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley.

Artículo 162. La Autoridad Administrativa dará a los bienes decomisados alguno de los destinos siguientes:

I. Venta a través de invitación a cuando menos tres compradores, en aquellos casos en que el valor de lo decomisado no exceda de cinco mil veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de imponer la sanción. Si dichos invitados no comparecen el día señalado para la venta o sus precios no fueren aceptados, la autoridad podrá proceder a su venta directa con excepción de animales silvestres;

II. Remate en subasta pública cuando el valor de lo decomisado exceda de cinco mil veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de imponer la sanción, con excepción de animales silvestres;

III. Donación a organismos públicos y privados, según la naturaleza del bien decomisado y de acuerdo a las funciones y actividades que realice el donatario, siempre y cuando no sean lucrativas y de conformidad con las normas oficiales aplicables, y

IV. Tratándose animales silvestres, éstos deberán ser reubicados a las reservas naturales más cercanas, aviarios, herpetarios o cualquier otro tipo de colección especializada, incluso organizaciones de la sociedad civil, siempre que se garantice la existencia de condiciones adecuadas para su bienestar y no se realicen actividades lucrativas con ellos.

No podrán ser sujetos de venta aquellos animales que se encuentren enfermos o lesionados. Dichos animales podrán ser donados a refugios, albergues o asilos o, en caso de que no exista posibilidad de reubicarlos se les dará muerte sin dolor de conformidad con lo dispuesto en el Título Sexto de la presente Ley.

CAPÍTULO V

Del Recurso de Inconformidad

Artículo 163. Las resoluciones dictadas por las autoridades competentes con motivo de la aplicación de esta Ley, sus Reglamentos, Bandos Municipales, criterios y normas técnicas, convenios y demás legislación, podrán ser recurridas por los interesados dentro del plazo de 5 días hábiles, contados al día siguiente de su notificación.



El recurso de inconformidad se interpondrá por escrito ante la autoridad que hubiere dictado la resolución recurrida. El escrito de recurso contendrá:

- I. Nombre y domicilio del recurrente y en el caso el de la persona que promueva en su nombre o representación, acreditando la personalidad con que comparece, cuando no actúe a nombre propio;
- II. La fecha en que bajo protesta de decir verdad manifieste el recurrente que tuvo conocimiento de la resolución impugnada;
- III. La resolución que se impugna;
- IV. Los agravios que a juicio del recurrente le cause la resolución recurrida;
- V. El nombre de la autoridad que haya dictado la resolución recurrida, y
- VI. Las pruebas que el recurrente ofrezca, siempre que se relacionen directamente con la resolución impugnada, exceptuando la confesional de las autoridades.

Para lo no previsto en esta Ley, será aplicable de forma supletoria el Código de Procedimientos Civiles del Estado,

Artículo 164. Al recibirse el recurso, la autoridad competente verificará si éste fue presentado en tiempo, admitiéndolo o desechándolo de plano.

Artículo 165. En caso de que se admita el recurso, la autoridad podrá decretar suspensión del auto impugnado y desahogar las pruebas que procedan, en un plazo que no exceda de quince días hábiles, contados a partir de la fecha en que se notificó la admisión del recurso.

La suspensión se otorgará cuando se cumpla con los siguientes requisitos:

- I. Lo solicite así el recurrente;
- II. No se siga en perjuicio del interés general ni se contravengan disposiciones de orden público;
- III. No se trate de infractores reincidentes, y
- IV. Que en caso de ejecutar la resolución impugnada, se originen daños de imposible o difícil reparación para el recurrente.

Artículo 166. Transcurrido el término para el desahogo de las pruebas la autoridad dictara la resolución que corresponda confirmando, revocando o modificando la resolución recurrida, notificándose dicha resolución en forma personal al recurrente.

El recurso de inconformidad se interpondrá directamente ante la autoridad que emitió la resolución impugnada, quien, en su caso, acordará su admisión, y el



otorgamiento o denegación de la suspensión del acto recurrido, turnando el recurso para su resolución definitiva.

Artículo 167. El trámite y sustanciación del Recurso de Inconformidad a que se refiere el artículo 163 del presente ordenamiento, se estará a lo dispuesto por la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Tlaxcala.

Artículo 168. Tratándose de actos u omisiones que contravengan las disposiciones de esta Ley, cualquier persona física o moral tendrá, en virtud del mismo derecho e interés jurídico para impugnar los actos administrativos correspondientes, así como a exigir que se lleven a cabo las acciones necesarias para que sean observadas las disposiciones jurídicas aplicables. Para tal efecto, deberán interponer el recurso administrativo de Inconformidad a que se refiere este capítulo.

Artículo 169. En caso de que se expidan licencias, permisos, autorizaciones o concesiones contraviniendo esta Ley, serán nulas y no producirán efecto legal alguno, y los servidores públicos responsables serán sancionados conforme a lo dispuesto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas. Dicha nulidad podrá ser exigida por medio del recurso a que se refiere el artículo anterior.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

ARTÍCULO SEGUNDO. El Titular del Poder Ejecutivo del Estado deberá emitir las disposiciones reglamentarias de la presente Ley en un término de 90 días naturales, contados a partir de su publicación.

ARTÍCULO TERCERO. Los municipios emitirán las disposiciones para regular las materias que este ordenamiento dispone en un plazo no mayor a 180 días naturales posteriores a la publicación de la presente Ley, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

ARTÍCULO CUARTO. El Municipio de Nanacamilpa de Mariano Arista, Tlaxcala, emitirá en un plazo no mayor a 180 días naturales posteriores a la publicación de la presente Ley, el Reglamento correspondiente para regular lo establecido en el artículo 133 de esta Ley, respecto a las Luciérnagas como animales expuestos al turismo.

(F. DE E., P.O. 28 DE JUNIO DE 2019)

ARTICULO QUINTO. Se abroga la Ley de Protección a los Animales para el Estado de Tlaxcala, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Tomo LXXXII, Segunda época, número 15 Extraordinario de fecha 31 de diciembre del año 2003, mediante Decreto número 84, y todas aquellas disposiciones que se opongán al contenido del presente Decreto.



AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR

Dado en la sala de sesiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohtécatl, a los catorce días del mes de mayo del año dos mil diecinueve.

C. MAYRA VÁZQUEZ VELÁZQUEZ.-DIP. PRESIDENTA.- Rúbrica.- C. JOSÉ MARÍA MÉNDEZ SALGADO.- DIP. SECRETARIO.- Rúbrica.- C. MA DE LOURDES MONTIEL CERON.- DIP. SECRETARIA.- Rúbrica.

Al calce un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos. Congreso del Estado Libre y Soberano. Tlaxcala. Poder Legislativo.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohtécatl, a los veintisiete días del mes de mayo del año dos mil diecinueve.

**GOBERNADOR DEL ESTADO
MARCO ANTONIO MENA RODRÍGUEZ
Rúbrica y sello**

**SECRETARIO DE GOBIERNO
JOSÉ AARÓN PEREZ CARRO
Rúbrica y sello**